

353  
201-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TRASCENDENCIA SOCIAL DEL ARTICULO 82 DE LA  
LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, DE LOS  
JUICIOS SUCESORIOS DE LOS CODIGOS CIVIL Y DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MA. HORTENSIA GONZALEZ GARCIA



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

22 DE OCTUBRE DE 1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TABLA DE CONTENIDO

	Página
RECONOCIMIENTOS.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1.....	5
DERECHO.....	5
SECCIÓN I.....	7
DERECHO SOCIAL.....	7
SECCIÓN II.....	11
DERECHO FAMILIAR.....	11
CAPÍTULO 2 LA SOCIOLOGÍA.....	13
SECCIÓN III.....	15
SOCIOLOGÍA JURÍDICA.....	15
SECCIÓN IV.....	17
SOCIOLOGÍA RURAL.....	17
CAPÍTULO 3 FORMAS DE TRANSMISION DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS.....	23
CAPÍTULO 4 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS DIVERSAS FORMAS DE TRANSMICION DE LA PROPIEDAD.....	31
SECCIÓN V.....	31
ORIGEN.....	31
SECCIÓN VI.....	35
EVOLUCIÓN.....	35
SECCIÓN VII.....	39
SUPUESTOS PARA HEREDAR EN LA SUCESIÓN.....	39
SECCIÓN VIII.....	46
EL JUICIO SUCESORIO EN EL DERECHO COMÚN.....	46
SECCIÓN IX.....	50
EL PROCEDIMIENTO SOCIAL AGRARIO.....	50
CAPÍTULO 5 MARCO JURÍDICO.....	54
SECCIÓN X.....	54
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	54
SECCIÓN XI.....	58
LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.....	58
SECCIÓN XII.....	61
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.....	61
SECCIÓN XIII.....	67
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	67
CAPÍTULO 6 TRASCENDENCIA SOCIAL DEL ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, DE LOS JUICIOS SUCESORIOS DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	72
SECCIÓN XIV.....	72
ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.....	72
SECCIÓN XV.....	76
EL CAPITULO DE LOS JUICIOS SUCESORIOS DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	76
SECCIÓN XVI.....	79
TRASCENDENCIA SOCIAL.....	79
CONCLUSIONES.....	84
BIBLIOGRAFÍA.....	86

## **RECONOCIMIENTOS**

Deseo agradecer públicamente a mis padres por darme la vida, amor y apoyo en mis estudios hasta la realización de mi carrera con respeto y cariño muchas gracias.

con amor

**A mi esposo e hijos agradezco su comprensión y el amor que me brindaron gracias.**

**con amor**

**A mis hermanos por su confianza y apoyo.**

**con cariño**

**Al Lic. Roberto Reyes estoy profunda y sinceramente agradecida por la oportunidad tan valiosa conducción y paciencia gracias.**

**con admiración**

**A mis maestros de la carrera con respeto, a la UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO Y Facultad de Derecho**

**gracias.**

**Señores Miguel y Susy por su amabilidad y consideración.**

**gracias.**

## INTRODUCCIÓN

Para acrecentar el presente tema es importante abundar en las disciplinas, que en forma general indicaré, porque cada una de ellas fueron determinantes para su elaboración y desarrollo por su contenido, participando en la vida social.

Inicio señalando al derecho, considerando que es una facultad natural del hombre, que al convivir con los demás establece formas para su cooperación, como consecuencia surge el estado que aplica normas y por medio de la coacción tanto exterior o física hace que se cumplan dichas normas, que son aplicadas en una nación, en un tiempo determinado y espacio suficiente, cabe indicar que la sociología estudia la conducta del hombre frente a esa norma, lo positivo y lo negativo, los cambios que se presentan y su desarrollo porque son considerados como hechos sociales.

ahora me referiré al Derecho Social cuyo contenido es demasiado amplio, ya que al indicar el vocablo social, nos da una idea muy general. El derecho social surge en un principio ante la necesidad de proteger a la clase desprotegida, es decir, a los menores, huérfanos, mujeres, campesinos, trabajadores, históricamente surge por el nacimiento de la industria, siendo un hecho social se protege a través de una organización jurídica, para cada una de las figuras antes señaladas; lo cual es establecido por el Derecho.

Es importante señalar la disciplina que protege a la familia y es el Derecho Familiar.

Está considerado como fundamental y primordial en la sociedad, ya que es lo primero de nuestra participación en la vida familiar, al ser un hecho, existe un ordenamiento legal que protege su organización personal y patrimonial, es decir, los bienes que constituyen la base económica y es la transmisión de los bienes de una persona y también la disolución de la familia.

Pasando a otra ciencia que es general y es el punto de contacto con otras disciplinas me refiero a la sociología.

Aparece en la obra de Augusto Comte, en 1830 y 1842, es una ciencia general define los fenómenos sociales, es decir, forma, ordenamiento, estructuras,

cambios de la sociedad, estabilidad, desarrollo y destino para la sociedad; ya que abarca la cultura en la vida social.

Otra disciplina es la Sociología Jurídica, se considera generalmente como parte del derecho estudiado por la Sociología, en ella se observa su gestación, los factores que intervienen para la elaboración de normas jurídicas, es decir los hechos como convicciones religiosas, costumbres, moral, etc., que se dan en un momento determinado aplicadas a la sociedad, los efectos que tiene, y si es necesario derogarlas o sustituirla por una nueva norma; es una investigación que pretende determinar los distintos resultados sociales.

También me refiero a la Sociología Rural, fundamentalmente va encaminada a las labores del campo, su cultivo, la distribución de la tierra y de la población; es importante la observación sociológica porque indica cual es el sistema de población, su nivel cultural, conductas individuales, Etc. que son hechos que deben ser revisados por el gobernante para que pueda guiarse y ser mas justo y mejorar las condiciones de vida rural, reglamentar la convivencia en el campo y la exploración del mismo.

Pasando a otro capítulo he de señalar las sucesiones testamentarias y legítimas, que tienen por objeto liquidar una universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quienes han de suceder al titular de las misma, la primera es la voluntad del testador al disponer de sus bienes y al nombrar al heredero, la segunda es cuando no hay testamento y se lleva a cabo en los términos del Art. 1599 Código Civil. Para El Distrito Federal.

Explico las formas de transmisión de la propiedad, tratando de señalar en su contenido, aunque de una manera general, la trascendencia y consecuencias.

Empezaré este estudio, diciendo que la transmisión de la propiedad tiene sus antecedentes desde los aztecas con una forma de organización llamada calpulli, en donde una porción de la tierra era proporcionada a un jefe de Familia, para que la misma fuere cultivada sin interrupción, condenando al que dejaba de hacerlo, que dicha tierra pasará a manos de otro jefe de Familia.

Desde entonces, se toma en cuenta el parentesco que debería existir entre el propietario y el heredero, ya ésta porción de tierra era heredada por el jefe de familia a su hijo primogénito.

En la Colonia, la pequeña propiedad indígena vino en detrimento, ya que la propiedad de los Españoles, evolucionó de manera absorbente en una lucha entre

los grandes y pequeños propietarios, invadiendo los primeros los dominios de los indígenas, y arrojándolos de las tierras que estos poseían.

En el México Independiente, se vislumbran ya, una serie de cambios con Leyes y Decretos, y la forma de organizar la distribución de la tierra fue mejorando, dando gran auge a la obtención de la pequeña propiedad, naciendo a la vida jurídica, la Institución denominada Ejido [porción de tierra dada a un núcleo de población para su exploración], que trajo grandes cambios, pero que sin embargo, no se tomaron en cuenta algunos otros problemas, como la transmisión de la propiedad por medio de la sucesión.

Marcando así, en las diferentes épocas que conforman nuestra historia lo que se refiere a la transmisión de la propiedad, dichas sucesiones, siempre se desarrollan dentro del concepto que se denomina herencia a la que en sentido concreto diré; todo patrimonio de un difunto, éste versará en dos casos específicamente, para después de la muerte del titular del mismo, en el primero es aquel en que por voluntad libre, el difunto dispuso quién lo sucediera para después de la muerte, denominándosele a ésta forma testamentaria, y en el segundo de los casos se le denominará ab-intestato o legítima.

De estas dos formas trataré de señalar primeramente el régimen jurídico Romano, que fue uno de los principales que figuraron como guía para instituir en particular la figura de las Sucesiones, continuando con el Español y el Francés.

En el presente trabajo, se manejará en si la Sucesión dentro del derecho Civil y el Derecho Agrario, tomando en cuenta que el régimen sucesorio coincide en ambas materias, ya que estas puede darse el caso de testamento o intestado, en uno y otro caso, deberán observarse las disposiciones que señalen las Leyes Adjetivas de cada materia y las personas que tendrán derecho para reclamar la herencia, acreditando que dicha persona es la indicada para promover el juicio, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes Reglamentarias a que he hecho referencia.

Señalaré cómo se fueron manejando las Sucesiones en diferentes Legislaciones que rigieron en nuestro sistema jurídico, así como la capacidad de que deberá estar revestida la persona que pretenda heredar al difunto.

En el estudio del presente capítulo, menciono algunos Códigos que en materia civil, y agraria, fueron aplicados a nuestra nación.

En el último de los capítulos de este trabajo, se marcara en forma concreta lo que disponen los preceptos que se refieren a las Sucesiones en las materias de

estudio, como lo es el Artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y la Sucesión Legítima en el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles, su trascendencia social en materia civil y agraria, al ir evolucionando, en diversas legislaciones, lo que se refiere a las Sucesiones, Dicha evolución se dió porque se veía la importancia de legislar en una forma más real y acorde con la realidad, protegiendo y sirviendo de garantía a todo individuo.

## CAPÍTULO 1

### DERECHO

- 1.- DERECHO SOCIAL
- 2.- DERECHO FAMILIAR

La palabra Derecho ha sido definida desde varios puntos de vista por diversos autores, lo importante es que en esencia coinciden entre sí, en seguida voy a analizar algunas de las definiciones al respecto.

El Derecho desde el punto de vista Sociológico, según el filósofo Luis Recaséns Siches, "Es un tipo de hecho social, actúa como una fuerza configurante de las conductas, bien moldeándolas, bien interviniendo en ellas como auxiliar o como palanca o bien preocupando de cualquier otra manera al sujeto agente.

Consiguientemente, cabe asignar dos series de temas a la Sociología del Derecho.

1.- El estudio de cómo el Derecho en tanto que es un hecho representa el producto de procesos sociales.

2.- El examen de los efectos que el Derecho ha producido [de cualquier índole que sea] causa en la sociedad. Estos efectos pueden ser varias clases, positivos, de configuración de la vida social, negativos, es decir, de fracaso, de interferencia con otros factores [económicos, religiosos etc.], produciendo combinaciones muy diversas e imprevistas algunas veces de reacción, contribuyendo a formar corrientes adversas contra las normas vigentes, para derogarlas y sustituirlas." 1/

"Por lo que se refiere a su etimología, la palabra Derecho deriva de la voz latina directum-directo- que a su vez viene de dirigere, pues es el participio pasivo de este verbo que quiere decir enderezar, dirigir." 2/

---

1/ RECASÉNS SICHES, Sociología, citado por Leandro Azuara, Editorial Porrúa, S.A. pág. 582

2/ PUIG-PENA, Federico, Derecho Civil, citado por Raúl Ortiz Urquidí, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 63. Mexico 1977

" Y dirigere es una voz compuesta de la partícula dicontracción de e y; de allí y del verbo regere, regir." 2/

"Directum pues, rectamente significa, atenta la aludida etimología del vocablo, lo que en su trayecto no se desvía ni a un lado ni a otro, lo que es recto, y figuradamente quiere decir lo que está o es conforme a la norma, a la ley.

Obviamente que en este último sentido, es decir, en el sentido figurado, como en la especie empleamos dicha voz.

Más no obstante que la palabra directum es latina, los romanos no la emplearon para designar a nuestra ciencia tampoco para expresar ninguno de los conceptos, que, dentro de ésta, connota dicha voz sincopada del vocablo o jussum que significa mandato, orden dictada por el soberano." 3/

Para Leandro Azuara Pérez, define al "Derecho diciendo que es producto cultural, no es creación personal, el hombre necesita en primer término saber cuál es el dominio. Baudy Lacantinerie, define al derecho como, el conjunto de preceptos que rigen la conducta del hombre en relación con sus semejantes, por cuyo medio es posible al mismo tiempo que lo justo y útil, asegurar su cumplimiento por medio de la coacción." 4/

Bufoir, tomando en cuenta el "objeto del derecho dice que, es el conjunto de reglas a las cuales esta sometida. bajo la sanción del poder social, la libertad del hombre en conflicto con la libertad de otro" 5/

Aubry y Rau, considera "que el derecho es el conjunto de preceptos o regla de conducta a la observación de los cuales está permitido sujetar al hombre por coacción exterior o física". 2/

Otra acepción de la palabra derecho, "es un sistema de normas que deben contemplarse más que su aspecto paramento forma toda apreciación relativa al contenido se saldría del dominio del derecho, toda norma jurídica se caracteriza por su eficacia. La validez depende de la pertenencia de la norma de un orden

---

2/ MONLAU Pedro, Felipe, citado por Ortiz-Urquidí, op. cit., p.63

3/ SOTO CORDOA Ignacio, citado, por Ortiz-Urquidí, op. cit., 63

4/ PORTILLA DAVILA, La creación del Derecho, Tesis 1957, Filosofía De Derecho, pag. 19

5/ PORTILLA DAVILA, op. cit., pág. 20

2/ PORTILLA DAVILA, op. cit., pág. 20

jurídico perfectamente jerarquizada, que descansa en una norma primera que es la Constitución, de la derivan las otras por sucesivas delegaciones.

Esta eficacia esta asegurada por coerción. El derecho aparece como un orden coercitivo, como un sistema de norma que prescriben o permiten actos de coerción bajo la forma de sanciones organizadas.

El aparato coercitivo es el Estado que sólo puede perseguir una finalidad cualquiera bajo la forma de derecho." 2/

Stammler, "en su concepto de Derecho dice que surge siempre de un modo inmediato tan pronto como entran en contacto reciproco varios hombres, estos elaboran un derecho, que tiene raiz en una serie de deseos, aspiraciones y propósitos que es preciso armonizar regulando su convivencia y su cooperación, cada deseo o cada necesidad crea una forma de Derecho ej, el Derecho Obrero". 2/

Para Hermann Kantorowoz, "Derecho dice es un cuerpo de normas que ordena el comportamiento externo y que son considerados como justiciales" 10/

A continuación se hace una breve referencia del Derecho Social.

## SECCIÓN I

### DERECHO SOCIAL

Derecho Social, el concepto y contenido es bastante amplio por tanto analizando su evolución el hombre es la base fundamental de este Derecho, así su integración social y la justicia social en orden nacional,

Este derecho va destinado a grupos de patrones y trabajadores de obreros y empleados, de campesinos, de jóvenes o adultos, necesitados o de enfermos, y por ello es prudente analizar alguna definiciones.

---

2/ Enciclopedia, La Sociología, [301-03, Soc-I] Ediciones Mensajeros Bilbao Ideas Obras-Hombres. pág.85

2/ STAMMLER citado por AZUARA PEREZ, Leandro. Sociología, Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina 1989. pág.30

10/ KANTOROWOZ, Hermann. La Definición del Derecho, Ediciones S.A.H. Capell con una Introducción de A.L. Goodhart Revista Occidental Madrid, pág.14

Don Alberto Trueba Urbina, " define el Derecho Social diciendo que proteger los medios jurídicos a los menores, mujeres, hijos abandonados, huérfanos, jornaleros, o sea a los trabajadores, es decir, a todos los explotados para llegar en el futuro a la reivindicación del proletariado.

Fué, Ignacio Ramírez, que por vez primera en vocabulario parlamentario el término derecho social, como disciplina jurídica de grandes dimensiones para enfrentarla al Derecho Público y Derecho Privado. Es el inicio de la primera resolución en la historia del derecho a partir del Derecho Romano en el cual el célebre Ulpiano dividió el Derecho Público y el Derecho Privado, Jus Publicum estquod ad statum rec romanae spectat: Jus Privatum est quod ad singularum utilitatem, y frente a esta dicotomía surge el jus socialem, y frente a esta tricotomía, de nuestro tiempo consagrada en leyes fundamentales del mundo; Derecho Publico, Derecho Privado y el Derecho Social.

El Derecho Social que nació teóricamente en el Congreso Constituyente de 1856 - 1857, se integró en su concepción dialéctica con otras disciplinas. El Derecho Familiar, para tutelar a los hijos menores abandonados, huérfanos y mujeres, Derecho de Trabajo para proporcionar tierras a los campesinos y desde entonces se prendió la antorcha del Derecho Social."<sup>11/</sup>

Así este concepto es comunmente usado entre o los tratadistas españoles "por Carlos García Oviedo, Martín Granizo, Bernaldo de Quiroz y Juan Menéndez Pidal, quienes citan, entre las ventajas la utilidad de comprender todo a la seguridad social lo cual no sucede con los términos Derecho Laboral y Derecho del Trabajo, mas por otro lado, tiene el fundamental inconveniente de ser un término demasiado extenso, .....el Derecho Social comprende otra disciplinas perfectamente delineada: El Derecho Agrario y la Seguridad Social...Es una denominación demasiado amplia abstracta, redundante e imprecisa, ya que el vocablo Social es demasiado amplio, todo derecho social no obstante existe una corriente moderna que considera al Derecho como una rama independiente del Derecho Público y del Derecho Privado, siendo el Derecho Social el género y el Derecho de Trabajo la especie."<sup>12/</sup>

Carlos García Oviedo Señala como "Derecho o Legislación Social, se le ha solido llamar corrientemente en España, pero no todas las Instituciones de

---

<sup>11/</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Av. Rep. Argentina México 1978 pág.105

<sup>12/</sup> DAVALOS, Jose, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. Av. República 15, México 1988, pág12

asistencia social son objeto de esta disciplina además, el referido vocablo es una tanto ambiguo. ¿Qué se refiere expresar con él. En que reglas e Instituciones pueden concentrarse un Derecho llamado Social?

Históricamente y racionalmente, este derecho a brotado de la necesidad de resolver el llamado problema social, surgido por la ruptura de cuadros corporativos y el nacimiento de la gran Industria y , con él, del proletariado. semejante acontecimiento ha engendrado la lucha de clases esto es, la lucha social, social es el contenido del problema, y social debe ser el Derecho que se crea para su resolución.

Es también Social, por referirse preferentemente a una clase de los que integran la sociedad actual, la clase proletaria. en cierto modo y hasta ahora, no ha habido inconveniente en llamar a esta legislación como lo hace Scelle. Legislación de clases, pues para aquella preferentemente se dictó, al efecto de la realización por el Estado, de esta parte de su misión provisional consistente en proteger, al débil y colocarle en situación de poder participar, en una cierta medida de los goces y ventajas de la civilización.

Esta Legislación ha sido algo equivalente al Estatuto de funcionarios públicos, para los servidores públicos, los servidores del Estado y de la Beneficencia, y para los indigentes. Nació como legislación de clase. La Legislación del asalariado tratada en pleno régimen capitalista"<sup>13/</sup>

F. Juan Zorrilla, define al Derecho Social. "Constituye sus normas el reconocimiento por parte del estado de una realidad social, la necesidad de proteger en forma adecuada y eficaz el trabajo humano. Ante esta realidad la construcción técnica del Derecho de Trabajo rompió con las tradiciones clásicas relacionadas con la libre contratación del derecho privado"<sup>14/</sup>

Trueba Urbina, define al Derecho Social indicando "que es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de su integración protegen y tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".<sup>15/</sup>

Mendieta y Núñez, opina que el Derecho Social "es un cuerpo de leyes protectoras de los económicamente débiles, no significa que estos carezcan de

<sup>13/</sup> GARCIA OVIEDO, Carlos. Derecho Social, G.H.A. XII, 12 Sevilla, pág.34

<sup>14/</sup> DAVALOS, José. Derecho de Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, México 1988, pág.36

<sup>15/</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, El Derecho Social, Citado por Alvarez del Castillo, El Derecho Social y los Derechos Sociales Mexicanos, Miguel Angel Porrúa, Editor pag. 104

derechos. las garantías individuales que constan en todas las Constituciones de los países de cultura moderna son también protectoras del individuo ante el poder del Estado y, sin embargo, aquél posee la facultad [derecho subjetivo] de hacerlas valer en su provecho cuando se presente el caso.

Lo mismo puede decirse del Derecho de Trabajo. todo derecho objetivo, como el propio Gurvitch, lo reconoce, implica un derecho subjetivo". 16/

Afirma García Oviedo, que el Derecho Social "históricamente y racionalmente, ha brotado de la necesidad de resolver el problema social, surgido de la ruptura de los cuadros corporativos y el nacimiento de la gran industria, argumenta inmediatamente que si social es el contenido del problema, social debe ser el derecho creado para su resolución". 17/

José Campillo Sáenz, en su tesis de Derecho Social, señala:

"1.- Los derechos individuales y los derechos políticos están estructurados, esencialmente, en torno a la idea de libertad. Los derechos sociales intentan realizar, preferentemente, la justicia social.

2.- Los derechos individuales y los políticos pertenecen a todo hombre por el hecho de ser, los sociales se otorgan por el hecho de pertenecer a una determinada categoría social independiente a la ciudadanía.

3.- Los derechos individuales son derechos absolutos, ERGA-OMNES Los derechos sociales son derechos relativos. con un sujeto pasivo determinado, que puede ser el Estado, el empresario u otra persona privada.

4.- Los derechos individuales o de libertad constituyen prevalentemente, un deber de no intervenir a cargo del Estado en la esfera de la autonomía del individuo. Los Derechos Sociales, exigen en cambio, una conducta activa por parte del Estado, mediante el otorgamiento de determinadas prestaciones o bien mediante la intervención; están para regular y distinguir la conducta de los particulares.

5.- Los derechos individuales, por regla general, están previstos en normas reglamentarias, mientras que, también por regla general, los derechos sociales están expresados en normas constitucionales que las leyes ordinarias o las

---

16/ MENDIETA Y NUÑEZ, El Derecho Social, por Alvarez del Castillo, El derecho Social y los Derechos Mexicanos, Miguel Angel Porrúa, Edictor pág. 104

17/ GARCIA OVIEDO Citado por MENDIETA Y NUÑEZ, op. cit., pág. 104

restantes fuentes del derecho solo pueden mejorar; pero nunca disminuir en perjuicio de los sujetos a cuya protección están dirigidos."<sup>18/</sup>

Moisés Poblete y Troncosa , "busca obtener la justa armonía de los factores que crean la riqueza, para producir bienestar colectivo, material y espiritual, [esta concepción del derecho social, busca proteger al trabajador, al campesino, al necesitado, no sólo lo considera como sujeto que tiene una familia o dependientes económicos a quienes debe atender]"<sup>12/</sup>

Analizaré brevemente el Derecho de Familia.

## SECCIÓN II

### DERECHO FAMILIAR

Derecho de familia, Es considerado como un grupo primario permanente, importante en la vida social y del cual transcribiré algunos conceptos.

Ely Chinoy, define al derecho de Familia, "como la unidad social básica, lo inmediato de nuestra participación en la vida familiar, la intensidad de las emisiones que esto genera, las satisfacciones sexuales y de otra índole que ella proporciona, las exigencias que supone con respecto a nuestros esfuerzos y a nuestra lealtad, y las funciones que ello implica en lo que toca a la educación y al cuidado del niño, parecen ofrecer amplia evidencia de su prioridad como grupo social fundamental para cada individuo podría ser realmente sin duda alguna el más importante de cualquier grupo que ofrece la experiencia humana."<sup>20/</sup>

J. Bonnecase, nos dice que el derecho de familia es el "conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia. Dentro de la primera categoría [de las normas jurídicas que organizan la familia] clasificaremos la mayor parte de las reglas relativas al patrimonio, a la paternidad y a la filiación."<sup>21/</sup>

---

<sup>18/</sup> CAMPILLO, SAENZ. José citado por José Davalos, Derecho del Trabajo, 1, Editorial Porrúa, S.A. México 1988, pág.30

<sup>12/</sup> POBLETE Y TRONCOSA MOISÉS, citado por Francisco González Díaz, El Derecho Social y la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S.A. pág. 50

<sup>20/</sup> CHINOY, Ely. Sociología, una introducción a la sección de obras de Sociología, Fondo de Cultura Económica de México

<sup>21/</sup> BONNECASE, J. La Filosofía del Código de Napoleón, Editorial José Mógica, Jr, 4 Norte Puebla, México, D.F., pág.33

**Julian Guitron Fuentevilla**, entiende el Derecho de Familia como el "conjunto de normas jurídicas que regulan las reacciones de los miembros de una familia entre sí, y esta con la de otras familias con la sociedad y el Estado." 22/

**Antonio Cicu**, en su tesis sobre la naturaleza jurídica del derecho de familia "sostiene que se considera generalmente como parte del derecho privado; éste suele dividirse en cuatro especiales. Derechos reales, de crédito, de familia y de sucesión, a las que se antepone una parte general que contiene la exposición de los conceptos y principios comunes a todo el derecho privado." 23/

**Desde el punto de vista sociológico**, podemos decir que el Derecho de Familia para **Rafael Rojina Villegas**: "se refiere al estudio de las instituciones domésticas desde sus orígenes y a través de la evolución que han presentado en el curso de la historia." 24/

Se analizó el núcleo más importante de la sociedad en donde el Estado a través de su Legislación hace justicia social y económica.

Ahora pasaré a analizar también conceptos generales en el siguiente capítulo.

---

22/ GUITRON FUENTEVILLA, Julian. Derecho de Familia, impreso en México, Tercera Edición, junio 1987 pág. 19

23/ CICU, Antonio. La Filiación, citado por Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A. pág. 204

24/ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio del Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A. pág. 207

## CAPÍTULO 2

### LA SOCIOLOGÍA

1.- SOCIOLOGÍA JURÍDICA

2.- SOCIOLOGÍA RURAL

Su importancia del estudio de la sociología, es la sociedad, los hechos y los resultados que son observados por dicha ciencia, aporta su opinión y su finalidad es la organización de la actividad humana.

Señalaré definiciones de lo que significa la Sociología

Roberto De Agramonte, nos indica "que la Sociología se compone de los vocablos socius, socio, y logos, tratado en su forma francesa Sociologie, en el 4º volumen [1839 de la obra de Augusto Comte curso de filosofía positiva, publicada entre 1830 y 1842]. El contenido temático de esta nueva ciencia sería el estudio, desde un punto de vista positivista, de todas las Leyes fundamentales de los fenómenos sociales, en contraste con los fenómenos del mundo inorgánico o físico y orgánico o biológico." <sup>21/</sup>

Alberto F. Senior, dice la etimología de la Sociología significa tratado de las sociedades. Como también nos hace referencia este autor de otros expositores. <sup>26/</sup>

Para Augusto Comte, la Sociología consiste en el estudio de los fenómenos de las correlaciones que se establecen entre los hombres. <sup>27/</sup>

Spencer, la concibe como la ciencia de lo super-orgánico. <sup>28/</sup>

Emilio Durheim, la considera "como la ciencia que tiene como objeto el estudio de los hechos sociales." <sup>29/</sup>

Asimismo Antonio Caso, dice que la palabra Sociología designa, comunmente, hoy "el tratado de las cosas sociales de los fenómenos que se

<sup>21/</sup> DE AGRAMONTE, Roberto De. Sociología, Editorial Porrúa, S.A. pág.17

<sup>26/</sup> F. SENIOR, Alberto. Sociología, Editorial Porrúa, S.A. pág. 10

<sup>27/</sup> COMTE, Augusto. citado por A. F. Senior p.10

<sup>28/</sup> SPENCER citado por A. F. Senior. pág. 10

<sup>29/</sup> DURHEIM, Emilio. citado por A. F. Senior pág. 10

producen en la convivencia humana, ya fueren éstos económicos, familiares o genéticos, jurídicos, políticos, religiosos, artísticos, científicos, etc.

Toda manifestación de la vida colectiva en el tiempo, se engloba o abarca dentro de la denominación sintética de Sociología." <sup>20/</sup>

Azcarate G. Describe a la Sociología manifestando "la necesidad de determinar la propia esfera de la Sociología conduce a muchos de sus cultivadores a preguntarse cuál es la característica del hecho social, dado el sentido metódico y que casi todos ellos llevan a proclamar la observación como única fuente de conocimientos y siendo fin de cada ciencia, por la misma contemplación de cierto grupo de fenómenos, claro es que hay que comenzar por precisar la naturaleza de los mismos para que cada uno estudie los propios." <sup>21/</sup>

Victoria Ayala, señala que la Sociología "es la ciencia de la sociedad, o en otros términos, es la ciencia que tiene por objeto el estudio de Leyes de sociedad, con el fin de facilitarle el conocimiento de las bases naturales de la organización social en primer término y en el segundo, con el fin de obtener así mayor felicidad social que sea posible." <sup>22/</sup>

Considerando a Lucio Mendieta Y Nuñez, ya que nos define "la importancia del estudio de Sociología como punto de contacto con todas las profesiones, Aún cuando la Sociología se presenta como disciplina propia de la carrera de derecho en realidad su interés rebasa el campo de ésta y de todas las profesiones, tiene alcance universal en el mundo de la cultura.

Dicho autor cita a Roberto De Agramonte y dice. La Sociología ha de interesar, por fuerza, a todo aquél que tenga un positivo interés en el desarrollo y destino de la sociedad. El estadista, el gobernante en efecto, necesitan tener conocimiento cabal acerca de las leyes y principios que regulan la vida social, acerca de los factores que entran en juego en los problemas de la sociedad.

Lo mismo puede decirse del educador, quien no puede enseñar con eficacia si desconoce el medio social, el médico agrega debería tener conocimientos sociológicos, Muchos de sus problemas son de medicina social. Muchas enfermedades tienen origen social; la tuberculosis, la sífilis, las epidemias, etc.

Por lo que respecta al abogado necesita dice Agramonte, tener conocimientos Sociológicos fundamentales debido a que todas las instituciones

---

<sup>20/</sup> CASO, Antonio. Sociología Genética y Sistemática Primera, pág. 1

<sup>21/</sup> AZCARATE, G. De Sociología, Editorial Porrúa S.A.

<sup>22/</sup> AYALA Victoriano, Sociología, Editorial Porrúa. S.A. pág. 65

jurídicas tienen una base o raíz Sociológica. Las instituciones centrales del Derecho Civil, el matrimonio, la propiedad, la herencia, el estudio del delito, el Derecho Constitucional y el nuevo Derecho Social se desarrolla en el marco de la sociedad.

El orden jurídico se fundamenta en la convivencia humana." <sup>22/</sup>

"Lo social, agrega es algo de nuestra época; pero inmensamente complejo. No se puede decir que lo social se estudia sólo en leyes o sólo en medicina, o sólo en pedagogía.

Es hoy el denominador común de todas las disciplinas o ramas del saber, Hay del abogado que sólo sabe de leyes, o del médico que sólo sabe recetar fórmulas; o del maestro que sólo sabe enseñar su rama, o del ingeniero que sólo sabe desarrollar planos. El humanismo de nuestra época exige el conocimiento general de todas las ciencias. Y solo puede darlo la Sociología.

Debería existir, en cada facultad, una cátedra de Sociología para los alumnos de último curso. cátedra que fuera como la ventana a la vida de los organismos individuales su propósito más amplio agrega persigue delinear la relación individual de los hechos sociales con la civilización considerada como un todo y esto implica la necesidad de confrontar y poner en relación el conjunto de los distintos resultados de la investigación social, cosa que no puede ser intentada por las ciencias especiales en cuanto tales. <sup>24/</sup>

A continuación Sociología Jurídica.

### SECCIÓN III

## SOCIOLOGÍA JURÍDICA

Es una parte de la Sociología General, disciplina que estudia la conducta de un hecho determinado que se sanciona por el Derecho, su incumplimiento y los factores que causaron ciertos efectos en su tiempo y espacio.

Como dice el autor Leandro Azuara Pérez, que la "Sociología Jurídica son procesos sociales encaminados a la gestación del Derecho influyen una serie

---

<sup>22/</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Breve Historia y Definición de la Sociología, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985 pág. 9

<sup>24/</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, op. cit. 135

de factores, dentro de los cuales podemos mencionar los siguientes, las necesidades existentes en un momento dado, las creencias religiosas, las convicciones políticas y las morales, los sentimientos de justicia, los sentimientos de esperanza y de mejora de la sociedad existentes, etc., todos estos fenómenos son hechos sociales.

El objeto de la Sociología de Derecho según el filósofo del derecho y sociólogo Luis Recaséns Siches, citado por Leandro Azuara Pérez, considera que son dos la serie de temas de los que se ocupa la Sociología del Derecho, a saber:

El estudio de cómo el Derecho en tanto que hecho representa el producto de procesos sociales; el examen de los efectos que el Derecho ya producido [de cualquier índole que sea] causa en la sociedad. Estos efectos pueden ser de varias clases: positivos, de configuración de la vida social, negativos, es decir de fracaso, de interferencia con otros factores [económicos, religiosos, etc.], produciendo combinaciones muy diversas e imprevistos algunas veces de reacción, contribuyendo a formar corrientes adversas contra las normas vigentes, para derogarlas y sustituirlas." 25/

Jorge Sánchez Azcona, señala que la Sociología Jurídica son normas sociales dentro del ámbito social hay diferentes normas que regulen la conducta de las personas. Estas se catalogan según Weber en la siguiente forma.

A.- "Uso, es la conducta que de hecho se realiza en una colectividad, como consecuencia, de una imitación irreflexiva." 26/

"El contenido de ésta puede variar, por tanto debemos considerar a la moda de ella." 27/

El uso acepta por su sola práctica.

B.- "Uso determinado por una situación de intereses. Esta conducta es motivada racionalmente con arreglo a fines. Los sujetos actúan en tal forma porque así conviene a sus intereses, actúan esperando el mismo comportamiento

---

25/ AZUARA PEREZ, Leandro. Sociología, Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina 1989, pág. 256-257.

26/ SANCHEZ AZCONA Jorge, Introducción a la Sociología de Max Weber, Editorial Porrúa, S.A. Av. Rep. Argentina México, 1976.

27/ RHEINTEIN WEBER MAX, citado por Sanchez Azcona.

de las otras personas, porque éstas se encuentran en la misma situación de conveniencia personal. Si no actuaran en dicha forma, se perjudica." 38/

C.- "La costumbre, Es la conducta que de hecho se realiza cuando está fundada en gran arraigo. Las personas se comportan de acuerdo con ella para evitar la repulsa que les traería dentro de su ámbito social, el no hacerlo. No es que exista una garantía externa al cumplimiento de esta conducta, la cual es un acto meramente voluntario que realiza el sujeto actor. A éste, nadie podrá exigirle ese comportamiento, y aunque podrá esperar que los demás la cumplan, el tampoco podrá obligarlos, es un uso restringido." 39/

D.- "Orden Legítimo, es la conducta que se oriente por un conjunto de normas que se aceptan como válidas, dichas normas se consideran obligatorias por el consenso social.

Sociológicamente, la validez de un orden está fundada no sólo en el cumplimiento de hecho de una determinada conducta, sino además en el sentimiento de obligatoriedad del mismo su validez será relativa.

De acuerdo con los ordenes estudiados, una persona puede guiar su conducta influida por varios de ellos, incluso éstos pueden ser contradictorios entre sí." 40/

Ejemplo de esto último se puede encontrar en un combate a duelo, los actores orientan su conducta por un lado por el Código Penal, y por otro por el Código del honor.

Pasaré a señalar que es la Sociología Rural

## SECCIÓN IV

### SOCIOLOGÍA RURAL

El Derecho Agrario es un Derecho Social, su estructura y sus facetas sociales encaminadas a resolver problemas de la comunidad rural y urbana, considera al

---

38/ Weber, Max Economía y Sociedad, Edición 1944, op. cit. Tomo I p. 28

39/ WEBER Max, op. cit., p. 31 citado por Jorge Sanchez Azcona

40/ WEBER Max, op. cit., p. 31 citado por Jorge Sanchez Azcona.

Derecho a su elaboración del mismo y los factores que intervienen para su ordenación, y su aplicación y resultado en la sociedad.

"Desde el punto de vista Terminológico, Rural proviene del latín rurales, del rus, ruris, campo se usa como sinónimo de agrario, en economía y sociología se emplea más vocablo oponiéndolo a la economía y sociología urbanas. En Francia se dice drait rural, en vez de Derecho Agrario. Perteneciente al campo y a las labores de él." 41/

Ahora bien, algunos autores describen el Derecho Agrario de la siguiente manera .

"Es indispensable destacar las relaciones de la Sociología con el Derecho Agrario, así lo afirma Antonio Luna Arroyo, quien hace mención de justicia al maestro Lucio Mendieta Nuñez, quien publicó en 1964 en las págs. 47 y siguientes, del Estudio Sociológicos, correspondientes al XV Congreso Nacional de la Sociología una potencia titulada Introducción a la Sociología de la Reforma Agraria en la que naturalmente se precisan por deducción las relaciones de ambas disciplinas por deducción.

Así dice, refiriéndose no a la Sociología del problema que representa la Reforma Agraria, analizando esa realidad desde el punto de vista conceptual y pragmático.

La Sociología de la Reforma Agraria, se ocupará, ante todo de definir su objeto de estudio, es decir, de señalar con precisión qué debe entenderse por Reforma Agraria, cuáles son sus finalidades y sus fundamentos jurídicos y morales.

Toda Reforma Agraria, si no ha de ser aplicación ciega de leyes y de actos mecanismos de distribución de tierras, tiene que basarse en el conocimiento del medio social en que va a realizarse.

La sociología Mediante la aplicación adecuada de sus métodos analizará la constitución de la familia campesina, su nivel cultural, sus costumbres, sus problemas, su realidad económica y social, como parte de una Nación y de un Estado. Descubrirá la magnitud del proletariado rural, su movilidad social, sus migraciones internas, la despoblación de los campos de atracción de las ciudades, del éxodo de campesinos hacia el extranjero.

---

41/ LUNA ARROYO, Antonio, y otro Diccionario del Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S.A. pág. 766

La redistribución de la tierra se logra generalmente trasladando a los campesinos de lugares superpoblados a otros en donde es posible establecerlos. Paradójicamente, la gente del campo se opone a abandonar los lugares donde vive en la miseria, hacia aquellos en donde puede tener mejores condiciones de existencia. Esa oposición se basa en intereses, tradiciones y costumbres que sólo pueden conocerse mediante la investigación y la interpretación sociológica, conocimientos indispensables para fundar sistemas educativos y de propaganda que transformen la mentalidad de las poblaciones rurales y su actitud entre la vida.

La Reforma Agraria, exige implantación de métodos crediticios, de técnicas modernas de explotación agrícola, de organización para el trabajo y la defensa de los intereses campesinos; pero de todo esto habla de serias dificultades en la práctica por la baja cultura y la resistencia que oponen los mismos interesados a toda innovación en sus formas de trabajo y de conducta individual y colectiva. Hallar la razón y el sentido de esas resistencias prevenirlos, es algo que corresponde también a la investigación social.

Es, pudiera decirse, una ley sociológica el hecho de que siempre que se ponen en contacto dos poblaciones de distinta cultura, la mejor dotada culturalmente tiende a explotar sin piedad a la otra. La Reforma Agraria se proyecta hacia los medios rurales en donde el nivel cultural es muy bajo y se encomienda a una burocracia, y en ella toman parte además comerciantes e industriales de educación media y superior que ponen en práctica diversos procedimientos para obtener de la mencionada Reforma Agraria, el grande provecho. Descubrir mediante estudios e investigaciones esos procedimientos para que sea posible anularlos, es otra de las grandes misiones de la Sociología.

La Reforma Agraria introduce cambios radicales en la organización vigente de la propiedad territorial basada en antiguos conceptos del Derecho, hay superados y costumbres tradicionales de manera que provoca la oposición de las clases sociales que se sienten afectados. Esa oposición ofrece diversos aspectos, se vale de diferentes medios y procedimientos que la Sociología como ciencia de la realidad debe analizar para que el político y el gobernante puedan combatirlos de manera justa y eficaz.

Estos son apenas unos cuantos ejemplos de la importancia que reviste la Sociología de la Reforma Agraria que es extraordinariamente rica en su contenido como puede verse en el temario de este Congreso. Su utilidad no sólo se advierte en la preparación, en la planeación, de la redistribución de tierras y de la organización de los campesinos sino que resulta indispensable para estudiar los

efectos de esa distribución y más no basta repartir tierras ni en las mejores condiciones posibles para dar por terminada la Reforma Agraria." <sup>42/</sup>

Por otra parte Mario Ruíz Massieu, también nos hace referencia al autor Lucio Mendieta y Nuñez, que explica que la Sociología Rural, es una especialización dentro de la Sociología General, que puede y debe también aplicarse a problemas y circunstancias propias de cada país.

Se ocupa del estudio del medio social campesino, y por consiguiente se relaciona de manera directa con el derecho agrario, pues ninguna disposición, sistema de éste, puede ser mera copia de legislación extranjera, sino adaptación a determinadas circunstancias sociales, o creación original de raíces sociológicas e históricas." <sup>43/</sup>

Como lo señala en su definición Antonio Luna Arroyo. "Al mencionar que si la sociología se encarga del estudio sistemático de los procesos y de las estructuras sociales, y el derecho agrario parte de estructuras y procesos para tratar de resolver aquellos que se refieren tanto a la comunidad urbana, como a la rural y a su medio circundante, no hay duda que su relación no sólo sea íntima sino que el derecho agrario, no puede prescindir de los datos que al respecto le proporciona la primera. Afirma, en adición que la Sociología Rural, dá las bases teóricas y las sugerencias prácticas para resolver los problemas humanos del campo, pero sólo en aquellos en los que está empeñada la política y sobre todo la legislación agraria que estudia la rama del derecho que nos ocupa." <sup>44/</sup>

Manuel González Hinojoza cita a Mario Ruíz Massieu, "considera que es evidente que la Sociología está íntimamente vinculada al derecho agrario porque el constante movimiento social es uno de los factores que influyen en la ordenación jurídica del campo y en la planeación de reformas estructurales. Por otra parte, indica, desde un punto de vista general, realizándose la actividad agraria por sujetos condicionados a factores tiempo--espaciales que determinan un peculiar modo de vista sociológico de la comunidad rural, como estudio especializado de la Sociología y este estudio ayuda a comprender el fenómeno rural, indica la forma de reglamentar la convivencia en el campo y la explotación de éste.

---

<sup>42/</sup> LUNA ARROYO, Antonio. Derecho agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. pág. 73

<sup>43/</sup> RUIZ MASSIEU, Mario. Temas de Derecho Agrario Mexicano, 2a Edición U.N.A.M. México 1988, pág. 151

<sup>44/</sup> RUIZ MASSIEU, Mario. Temas de Derecho Agrario Mexicano, 2a Edición U.N.A.M. México 1988 pág. 152

Acentúa además su explicación, señalando que propiedad rural, percibe más claramente la función social de ese derecho, porque referido a bienes inmuebles agrarios tiene repercusiones sociales indudables, la propiedad agraria arraiga al sujeto a su propiedad, generalmente establece la comunidad con vínculos más estrechos.

Resulta en consecuencia, que el conocimiento del fenómeno sociológico rural es necesario para una buena ordenación jurídica de las actividades agrarias.<sup>45/</sup>

También cita Mario Ruiz Massieu, a María Susana Tobarda, que nos indica "que el derecho es una consecuencia de los social, nace principalmente de las relaciones sociales a las que sujeta a su normatividad de ahí entonces que para cumplir verdaderamente su cometido no puede ignorar la realidad sociológica donde pretende imperar. El divorcio realidad-ley es señalado en la literatura jurídica de los últimos tiempos como uno de los males más graves que afectan al derecho, Por lo demás los derechos, al cristalizarse como normas positivas presuponen la previa existencia de hechos sociales. la sociología entonces explica; ciencia dedicada al estudio de la realidad social y sus diversas formar; tiene que relacionarse con el derecho.

El crecimiento de la Sociología, sigue diciendo Tobarda, aumenta a su vez por muchas y trascendentes innovaciones en las técnicas investigadoras, la ayuda de la estadística, ahora llevada a grados notables de eficiencia por medio de la electrónica. Todo ello concluye, es muy efectivo en el estudio de la realidad rural y en la planificación de las instituciones útiles al agro en la observación de los hechos sociales rurales, la vinculación de las familias campesinas con el suelo, el éxodo hacia las ciudades, las posibles características constituyen de una clase agraria, los intentos de adaptación a una actividad agropecuaria de tribus indígenas, etcétera."<sup>46/</sup>

Siguiendo la opinión de Antonio Luna Arroyo al citar a Lynn Smith "a la Sociología Rural, el agotamiento del suelo, la distribución de la población de ciertas áreas del campo y la rápida diferenciación de los patrones, campesinos y órganos de vida figura entre hechos que de su relación no sólo sea íntima sino que el derecho no puede prescindir de los datos que al respecto le proporciona la primera."<sup>47/</sup>

---

<sup>45/</sup> RUIZ MASSIEU, Mario. cita a Manuel González Hinojoza, op. cit. supra, nota 3 pág. 135

<sup>46/</sup> Tobarda Ma. Susana citado por Ruiz Massieu Mario. cit., supra nota 7, págs 39 y 40.

<sup>47/</sup> Lynn Smith. citado por A. Luna Arroyo Derecho agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. pág. 75

He explicado brevemente el inciso que se refiere a la sociología Rural , concluyo el segundo capítulo, para iniciar con las formas de transmisión de los derechos hereditarios en el tercer capítulo.

## CAPÍTULO 3

### FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS

#### 1.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA

#### Y CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE SUCESIÓN LEGÍTIMA

Para entender el presente inciso señaló los regímenes jurídicos en relación a las formas de heredar

Explico las figuras jurídicas que rigen dentro de nuestro ámbito legal, tienen su origen en el Derecho Romano, por lo que creo necesario mencionar a lo que significaban las sucesiones.

"En su acepción genérica el término sucesión deriva del latín successio que significa acción de suceder a su vez proviene de succedere que quiere decir seguir una persona a otra. En el orden jurídico sucesión implica la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de un sujeto a otro. En este campo hemos distinguido dos tipos de sucesión. A título universal, per universitatem, cuando se transfiere un patrimonio íntegro o en partes alicuotas, y a título particular, en singulares, cuando comprende bienes, derechos u obligaciones singularmente determinados. Ahora bien, tratándose de sucesión a título universal, ésta podía ser intervivos, tales como la bonorum cessio ex lege Julia, bonorum sectio, bonorum venditio y el caso de confiscación de bienes pertenecientes a personas condenadas a pena capital." <sup>48/</sup>

"La palabra successio también en el lenguaje jurídico de los compiladores justinianos, en sentido amplio. Es equivalente a traspaso de derechos, era la adquisición, por una persona, de los enajenados o abandonados derechos de otra. aquella-adquiriente-sucede a ésta enajenante o causante. De este concepto nace la distinción entre sucesión universal o a título particular, según que se trate de la adquisición del conjunto o totalidad de derechos correspondientes a una persona, de su patrimonio como bloques, o del traspaso de derechos singulares, determinados y separados.

Dicho traspaso podía ser debido a la muerte del transmitente, o verificarse por diversos modos y causas viviendo éste. En primer caso se habla de sucesión mortis causa, y en el segundo de sucesión intervivos.

<sup>48/</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. Persona bienes Sucesiones, Editorial Lensa, 1969, México, D.F., pág. 257

También se hace referencia en el edicto sucesorio, "que fue publicado para que los bienes hereditarios no permanezcan mucho tiempo sin propietarios. Por ello se pensó, pues, el pretor que debía fijar un plazo para aquellos a los que ofrecía la posesión de los bienes y hacer sucesivos llamamientos entre ellos, a fin de que los acreedores puedan conocer cuanto antes a quienes deben demandar, o si los bienes pasan al fisco como vacantes, o si deben proceder a pedir ellos la posesión de los bienes por haber muerto el deudor sin dejar sucesor. Cada uno puede repudiar la posesión de los bienes que le corresponde, pero no la de otros.

Por ello, mi procurador no puede repudiar la mía sin mi consentimiento. El dueño puede repudiar la posesión de los bienes que se le ofrece a través de su esclavo.

Se puede pedir la posesión de los bienes dentro de los cien días, debe entenderse en el sentido de que puede pedirse en el mismo día cien, del mismo modo que en el plazo dentro de los atentos próximos, entre el mismo día de los calandos, con que empieza el siguiente, lo mismo ocurre si se dice, dentro de los cien días.

Si alguno de aquellos a los que se puede dar la posesión de los bienes en virtud del edicto no quiera que se la dicran o no la solicitará dentro de los días señalados para ello, corresponde aquella a los demás lo mismo que si el primero no fuera de los que podían pedirla.

La posesión de los bienes por el primer edicto, llamamiento a los descendientes legítimos y luego de nuevo, por el grado que tenga, pero queda excluida por transcurrir el plazo, o por haber repudiado, y se ofrece entonces a los demás. Acaso se sucede él a sí mismo en este nuevo llamamiento. Y es lo más cierto que sí, se sucede de forma que puede pedir [la posesión de los bienes por el llamamiento] de los legítimos y luego de nuevo, por el grado que tenga, por el edicto en que se hace el llamamiento a los cognados próximos; y en la práctica se admite que así se haga, podrá, por tanto, sucederse a sí mismo en el llamamiento sucesivo." <sup>42/</sup>

Eugene Petit, "expone que el derecho de sucesión es ...el patrimonio se transmite a la muerte de quien era el dueño; esto es, la adquisición por sucesión. Se considera entonces que, siendo la adquisición por sucesión un modo de adquirir per universitatem, ésta tiene que concluir el patrimonio completo que

---

<sup>42/</sup> El Digesto de Justiniano. Tomo III. Título ix, Libro 38 segundo sobre las Posiciones de Bienes (Hereditarios)

comprende tanto el aspecto activo [formado de bienes y derechos]; como el pasivo [constituído por las deudas], dejando pues, al derecho sucesorio subsanar la falta del titular del patrimonio del que ha fallecido, proporcionando un continuador de su personalidad por medio del heredero.

El patrimonio que quede vacante, recibe el nombre de heredades iecens, en el tiempo que transcurre entre la muerte del titular y el momento en el que adquiere el heredero." <sup>20/</sup>

Sabino Ventura Silva, indica que la "palabra successio tiene, en el tecnicismo actual, y tenía en el lenguaje jurídico de los compiladores justinianos, un sentido amplio; equivalente a traspaso de derechos: era la adquisición, por una persona, de los enajenados o abandonados derechos de otra; aquélla adquirente sucede a ésta enajenante o causante. De este concepto nace la distinción entre sucesión universal o a título universal y sucesión a título particular, según que se trate de la adquisición del conjunto o totalidad de derechos correspondientes a una persona, de su patrimonio como un bloque, o del traspaso de derechos singulares, determinados y separados.

Dicho traspaso podía ser debido a la muerte del transmitente, o verificarse por diversos modos y causas viviendo éste. En el primer caso se habla de sucesión mortis causa, y en el segundo, de sucesión intervivos.

Estos términos se combinan en el Derecho Romano y nos dan los siguientes tipos de sucesión:

Sucesión particular intervivos: Venta de cosas y derechos concreto por mancipatio, traditio, etc.

Sucesión universal mortis causa: herencia.

Sucesión singular mortis causa: legado. " <sup>21/</sup>

En Roma la sucesión revestía dos formas. "Sucesión testamentaria y Sucesión Legítima o ab-intestado, en la primera es la voluntad del de cuius la que de una manera decisiva dispone libremente de su patrimonio, para después de su muerte; en la segunda es la Ley que substituye la voluntad del testador llamado a quienes tienen derecho a heredar.

---

<sup>20/</sup> PETIT Eugenc. Tratado Elemental Derecho Romano, Editorial Nacional, S.A. Méx. 1953, pág. 511

<sup>21/</sup> VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa S.A. pág. 209

En Roma dentro de la primera forma, existieron diversos testamentos que son los siguientes:

1.- Testamentum publicum; es en el que la modalidad principal era el calatis comitis, ya que era necesaria la intervención de los comicios para que éste pudiera otorgarse. Sin embargo, a los soldados se les permitía hacerlo cuando estaban a punto de entrar en batalla otorgándolo sin la intervención de dichos comicios llamándose a esta forma, testamento *inprociunt*.

2.- Testamento par aes et libram; en cuanto a esta forma Rodolfo Shom, da su opinión. Hasta mucho después de las XII Tablas no aparece el testamento privado en forma mancipatoria o testamento par aes et libram, esta nueva forma de testar implica el reconocimiento de la libertad testamentaria, en ella culmina la idea de la propiedad individualista y su raíz ha de buscarse en las donaciones mortis causa. La donación que debía ser celebrada intervivos, por contrato con el donatario, llega a adoptar más tarde la forma válida de un testamento legatario universal. La fase de transición parece hallarse en la encomienda contractual impuesta a un fiduciario, bajo la carga de hacer llegar los bienes a manos de un tercero.

Este testamento tiene dos fases normales diferentes. Mancipatio [frases sacramentales del familiae emptor por medio de las que compraba el patrimonio, para luego transmitirlo a los herederos] y Muncipatio [palabra dicha por el de cuius y que debían contener el nombre del heredero y en general todas las disposiciones testamentarias].

Al principio el Familiae emptor, adquiría la propiedad del patrimonio del de cuius y después se lo vendía, sin embargo, poco después aparece una nueva modalidad en la que éste sólo adquiere la función de apoderado. donde ya no adquiría plenamente la propiedad del caudal hereditario. sino únicamente se consideraba como custodio del mismo.

Me referiré igualmente en forma muy breve al llamado testamento borum possessio secundum tabulas, esta forma era otorgada en virtud de un testamento sellado por siete testigos, se guardaban las formas de la mancipación, jurisciviles adjuvan di gratia. Si no se representaban tales formalidades, el pretor, al principio, concedía la honorum possessio solamente juri civilis suplendi gratia, es decir en efecto provisional mientras apareciese algún heredero ab-intestato." <sup>22/</sup>

"Así en su evolución fueron apareciendo nuevas formas para otorgar testamento, como en la época de Justiniano, en la que existió el testamento

---

<sup>22/</sup> PETIT, op.cit. pág. 512.

**privado común**, otorgándose éste delante de siete testigos y podía revestir la forma de ser oral o escrito.

En contraposición a la Sucesión Testamentaria existía en Roma la llamada Sucesión ab-intestato o legítima. Se le denominaba así porque no habiendo una declaración expresa del autor de la herencia, era la Ley la que suplía esa ausencia de la voluntad. Es preciso advertir que la Sucesión Legítima en el Derecho Romano operaba en función del parentesco civil, haciendo a un lado los vínculos sanguíneos, es decir, es la familia civil la que tiene participación en la Sucesión ab-intestato.

El derecho Romano los herederos eran llamados a la sucesión que se componía de tres clases.

1.- **Herederos suyos [sui heredes]**; personas libre que dependían directamente de la Patria Potestad del paterfamilias, es decir, la relación era siempre de ascendientes.

2.- **Agnados**; en esta clasificación nos atrevemos a mencionar que existía la sucesión en forma colateral, ya que a falta del heredero primeramente mencionado, Las XII Tablas llamaban a la Sucesión ab-intestato al agnado más próximo, aún cuando se presentase el caso de que existieran varios agnados en el mismo grado, en cuyo caso heredaban por cabezas.

3.- **Finalmente a falta de los anteriores, se llamaban a los Gentiles**, los que heredaban en la misma porción." <sup>23/</sup>

Indicaré brevemente el Derecho Español respecto a las Sucesiones.

La legislación Española considera a la sucesión "el patrimonio de una persona, que a su muerte, tenía lugar en favor de sus herederos, después de pagar sus deudas y de excluir las cosas ajenas." <sup>24/</sup>

Indicaré los modos de adquirir en el Derecho Español, hay tres formas para heredar; Art. 609 Cód. Civ. Español.

**Testamentaria, Ab intestato o legítima, La mixta.**

**La testamentaria**, puede presentar dos formas, la libre, forzosa:

<sup>23/</sup> SHOM, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano, traducción W. Roces. 2a Edición Gráficas Panamericanas. 5, de R.L. México

<sup>24/</sup> Valverde, Tratado de Derecho Civil Español, 5a. ed. 1939, t. v. p. 37

Testamentaria libre, puede disponer por testamento de todos sus bienes, en favor de personas que tengan capacidad para adquirir. Art. 763 Cód. Civ. Español.

Testamentaria libre, puede disponer por testamento de todos sus bienes, en favor de personas que tengan capacidad para adquirir. Art. 763 Cód. Civ. Español.

Testamentaria Limitada, es considerada la Institución llamada legítima, es cuando hay herederos forzosos Art. 263 Cód. Civ. Español. dispone que tiene limitaciones para disponer de sus bienes.

Ab-intestato o legítima, cuando no hay testamento o no es válido, hace referencia el Art. 912 Cód. Civ. Español:

"1.- Cuando uno muere sin testamento, o con un testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

2.- Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiere dispuesto.

3.- Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero o este muere antes del testador. o repudia la herencia sin tener sustituto o sin que haya el derecho de acrederer.

4.- Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder. <sup>22/</sup>

Sucesión mixto, lo define el presente Artículo 658 Cód. Civ. Español, "podrá definirse en una parte por voluntad del hombre y en otra por disposición de la Ley." <sup>23/</sup>

En el Derecho Civil Español "hay dos categorías de testamentos. la primera, formada por los testamentos llamados comunes y que son aquellos que se otorgan de una manera normal y la segunda estará constituida por los testamentos denominados especiales.

El testamento común puede revestir tres formas Ológrafo Abierto o Cerrado, [Art. 676, párrafo 2º]. Cód. Civ. Español

Por lo que se refiere al testamento especial se nos presenta de la misma manera que el común, tres formas, El Militar, El Marítimo y el que se hace en país extranjero, según lo previene el Art. 677. Cód. Civ. Español." <sup>22/</sup>

<sup>22/</sup> Valverde, Tratado de Derecho Civil Español, t. v.

<sup>23/</sup> IBIDEN.

<sup>22/</sup> IBIDEN.

**Sucesión Legítima**, es la porción de los bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley, a determinados herederos llamados estos por ese sólo hecho, herederos forzosos. Art. 806, Cód. Civ. Español. Esta institución no hay que confundir con la sucesión ab-intetato o legítima.

Por herederos forzosos en el Artículo 807 que indica

"a] Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

b] Cuando no existen los herederos antes citados, son forzosos los padres y ascendientes legítimos en relación a sus hijos y descendientes legítimos.

c] Cuando haya ni aquellos ni estos, los herederos forzosos son: el viudo, la viuda, los hijos nacidos fuera de matrimonio [naturaleza] que han sido reconocidos legalmente, y el padre o madre de éstos.

La Legítima tiene un carácter forzoso y no admite que se le transmita ni por acto entre vivos ni por mortis causa, el Artículo 813, le concede el carácter forzoso cuando: El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la Ley." <sup>28/</sup>

Ahora me refiero al Derecho Francés que en sus Artículos 895 y 900 Cód. Civ. Francés, hacen referencia a las sucesiones que en su legislación hay:

**Testamento, intestado.** "El testamento lo definen como el acto por el cual el testador dispone de sus bienes y puede ser revocado.

Dispone también este derecho según el Art. 900 Cód. Civ. Francés "que si incluyen condiciones contrarias a las buenas costumbres o ley se tendrán por no puestas." <sup>29/</sup>

Hay dos clases de testamento en el sistema Jurídico Francés:

**"Los extraordinarios o privilegiados,** Se otorgan en circunstancias especiales, que se conceden en epidemias o una peste, el testamento marítimo y el hecho en un país extranjero."

**Comunes u Ordinarios,** perteneciendo también el Ológrafo, el auténtico o público y el cerrado o místico. <sup>60/</sup>

---

<sup>28/</sup> IBIDEN.

<sup>29/</sup> Código Civil Francés Editado por Jurisprudence Générale Dallas, S.A. Paris, 1959

**Sucesión Intestada**, "es una de las formas para adquirir la propiedad de los bienes se transmite por sucesión, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 711 Cód. Civ. Francés.

En el Código de Napoléon establece el siguiente orden al referirse a las personas que heredan conforme al Artículo 723 Cód. Civ. Francés.

- a) Los herederos legítimos.
- b) Los herederos naturales.
- c) El cónyuge supérstite.
- d) El estado.

Al tomar posesión de la herencia tanto los herederos legítimos como los naturales no sólo los hacen los bienes derechos y acciones, sino también están obligados a aceptar todas las cargas y las obligaciones de la herencia." <sup>60/</sup>

Ahora hago referencia los orígenes de la Institución Sucesoria.

---

<sup>60/</sup> IBIDEM.  
<sup>61/</sup> IBIDEM

## CAPÍTULO 4

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS DIVERSAS FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD

I.- ORIGEN 2.- EVOLUCIÓN 3.- SUPUESTOS PARA HEREDAR.  
EL JUICIO SUCESORIO EN EL DERECHO COMÚN.  
EL PROCEDIMIENTO SOCIAL AGRARIO.

#### SECCIÓN V

##### ORIGEN

Hago mención de los orígenes del Derecho Agrario al desentrañar la naturaleza de la Institución Sucesoria, brevemente describo algunas Leyes que consideré importantes hacer alusión, pero sin dejar de mencionar al Derecho Romano que es toda una Institución.

Cabe citar que los "hermanos Graco, tuvieron una destacada labor, se constituyeron defensores de los despojados, de los plebeyos: su defensa de débil se apoyaba en móviles humanos y morales.

Como resultado de las conquistas romanas y del enorme botín obtenido en ellas, la afluencia de riqueza a Roma trajo el debilitamiento de las virtudes austeras del pasado: la molicie y el lujo se apoderaron de la sociedad. los romanos ya no querían cultivar las tierras que durante centurias habían sido el soporte donde se asentaban la economía y el poder de Roma. Con el campo abandonado se formaron extensos latifundios que fueron a dar a las manos de unos cuantos potentados que se ocupaban cada vez menos de los intereses de su patria. Ante este acaparamiento de tierra tan perjudicial para el Estado, Tiberio Graco, propuso al senado que se limitara a treinta yugadas, que equivalen a siete y media hectáreas, la posesión de las tierras, así como la división subsiguiente de las tierras que habían de entregarse a los pobres. Tiberio propugnaba por la equidad en el reparto de la riqueza y defendía la participación activa de los plebeyos tanto en la tarea común como en los frutos que rindiera.

Esta conducta de Graco, encontró eco en el pueblo y se suscitó el rencor de los poderosos. Durante unas elecciones el grupo rico provocó un tumulto en el cual Tiberio Graco fue asesinado.

Diez años después Gayo Graco, fué electo tribuno y decidió continuar la obra de su hermano. Deseó atraerse a los plebeyos y organiza conforme a la ley frumentaria la distribución de cereales a bajos precios para el pueblo. No pudo continuar con su tarea pues hubo nuevos disturbios y también fue asesinado." 62/

"Sin embargo, no se puede hablar de disposiciones legales relativas a la materia agraria sino hasta muchos siglos después, cuando el espíritu de sistematización jurídica del pueblo de Roma creó los primeros preceptos referentes al régimen de tenencia de la tierra; así lo hace ver Eugene Petit, en su célebre obra cuando dice: Bien sea porque los patricios tuvieron ellos sólo este derecho de ocupación, o bien que sus riquezas que les hubiesen permitido poner desde luego en cultivo una mayor extensión de tierras, despojando después a los más pobres de sus posesiones, lo cierto es que afortunadamente, el ager publicus se encontraba casi entero en sus manos, Estos considerables territorios [latifundios se cultivaban por sus esclavos o sus clientes a los cuales hacían concesiones a título esencialmente revocable [precario], con el fin de encontrarse en ellos partidarios abnegados de lo cual resultaba una gran hostilidad y frecuentes quejas de la clase pobre.

Los tribunos, fijándose en ello, se hicieron intérpretes de las reivindicaciones de la plebe, lo que dio origen a las leyes agrarias; estas leyes no llevaban ningún menoscabo a la propiedad privada, al ager privatus, la primera y más que ninguna, la Ley Liciana [año 378 de toma A.C.] tuvieron por objeto limitar el número de fanegas del ager publicus que el ciudadano pudiera desde entonces poseer y de proceder a una repartición de estas tierras algo más equitativa." 63/

A través de la historia narra como ha sufrido la clase más necesitada, primero fueron años de colonialismo español, después invasión de Norteamérica y más tarde la implantación de un gobernante europeo bajo el amparo del Imperio Francés."

Indicaré que "los trabajadores del campo pasaban situaciones angustiosas de hambre y de trabajo, muchos de los campesinos habían perdido sus tierras,

62/ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y otro Primer Curso Derecho Romano, Editorial Pax. Librería Carlos Césarman, S.A. Av. Cuauhtémoc No. 1430 Col Sta. Cruz Atoyac, México, D.F., Pág. 46-47

63/ PETIT, Eugenc. Tratado Elemental De Derecho Romano, Editorial Nacional, S.A., México, 1953 pág. 235

mediante una política agraria favorable a los hacendados. El único medio para sobrevivir era ser peón de los latifundistas o emplearse en Fabricas, Talleres y Molinos." <sup>64/</sup>

No es pues, sino en las postrimerías del siglo pasado y a principios del presente, cuando la inquietud y el anhelo de renovación llevó a los mexicanos de espíritu progresista a preocuparse y a enfocar su atención sobre el gran problema que enfocaba y aún confronta nuestra patria el latifundismo.

En diversos documentos previos a la gran gesta revolucionaria de 1910 y aún cuando ellos se hace alusión al problema agrario, no es sino hasta más adelante, cuando aparecen los primeros indicios de una legislación especializada que puede combatir la cuestión agraria de una manera más sistemática. Entre estos documentos podemos mencionar los siguientes: Programa del Partido Liberal, firmado en San Luis Missouri, E.U.A., el 1º de julio de 1906, por los hermanos Flores Magón Sarábia, es preciso mencionar también el Plan de San Luis Potosí, obra del Apóstol de la Revolución, Francisco I. Madero y firmado en dicha Ciudad el 5 de Octubre de 1910.

Plan de San Luis Potosí fue el vínculo del movimiento revolucionario antirreleccionista con el contexto rural mexicano mayoritario por aquel entonces. El compromiso Maderista en materia agraria se orientaba hacia la restitución de predios que habían sido motivo de despojo en épocas anteriores, vía las compañías deslindadoras, empresas colonizadoras o particulares pudientes, se interesó en estructurar un sistema crediticio para el agro." <sup>65/</sup>

"El llamado Plan de Ayala, firmado por el Caudillo del Sur. Emiliano Zapata, el 25 de Noviembre de 1911, en Villa de Ayala, Estado de Morelos en el que de una manera más clara se va analizando el trascendental problema el campo mexicano y su régimen jurídico de propiedad.

Mas tarde, el 19 de junio de 1914, se firmó la Rectificación al Plan de Ayala, y en cuyo texto se proponía que: los principios consignados en el Plan de Ayala, en la parte relativa a la cuestión agraria, queden elevados al rango de preceptos Constitucionales." <sup>66/</sup>

Estos son algunos intentos de iniciar sistemas de Derecho Agrarios.

---

<sup>64/</sup> Monografía Estatal de Querétaro S.E.P. México, 1990. pág 168.

<sup>65/</sup> Consejo Nacional de Fomento Educativo. Impreso en México Tomo 2 pág. 405

<sup>66/</sup> SILVA José D. Plan de Ayala. Fuente de Información de la Revolución Mexicana, México, 1957. pág. 51

"El primer paso decisivo se dio el 3 de Diciembre de 1912 fecha en la que el Diputado Luis Cabrera, abordó el problema agrario, en la que se finca la base de nuestro Derecho Agrario.

Cabrera, partía de la base de cualquier intento para legislar en esta materia tendría que ser con fundamento en la tradición histórica y de acuerdo cualquier intento para legislar en esta materia tendría que ser con fundamento en la tradición histórica y de acuerdo con realidad social de nuestro País, cuando dijo: Nuestra política necesita ante todo el conocimiento personal y local de nuestra patria y de nuestras necesidades, más bien que el conocimiento de principios generales sacados del estudio de otros pueblos.

Y al Concluir el discurso al que mencione, el diputado Cabrera, leyó una iniciativa de ley, en la que propuso:

Art. 1º.- Se declara utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos.

Art. 2º.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que de acuerdo con las Leyes vigentes en materia proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos para dotar de ellos a las poblaciones que la necesitaren, o para aumentar la extensión de los existentes.

El derecho Agrario Mexicano, es producto de la evolución histórica del pueblo y de su realidad social y económica y, por ello, las bases en que se apoyan los preceptos legales en materia agraria, deben estar acordes con esa evolución y esa realidad.

Tres de las acciones agrarias todavía tiene validez; la restitución, la dotación y la ampliación de ejidos.

La trascendental Ley del 6 de Enero de 1915, que al igual que el Proyecto del 3 de Diciembre de 1912, es una contribución más del Legislador Cabrera. En ella se habla con mayor amplitud del problema agrario y sus posibles soluciones legales.

Como la integración de nuestro sistema agrario fue el Congreso Constituyente de 1916-1917, de cuyo seno nació la Constitución que vino a dar a nuestro País nueva vida Institucional. Y a nuestra materia, el texto de la Carta

Magna del Art. 27, piedra de toque de la legislación agraria mexicana, misma que ha evolucionado hasta llegar el Código Agrario de 1971." <sup>61/</sup>

A continuación lo que se refiere a Evolución.

## SECCIÓN VI

### EVOLUCIÓN

En este inciso señalo la sucesión como un organismo de adquirir la propiedad a través de las generaciones que en un inicio fue formado por parientes consanguíneos y parientes agregados que estaban bajo el mando de un patriarca el cual al morir, hereda al varón, es decir, a los descendientes pero si el patriarca no tiene familia o varones entonces podía transmitir libremente que es la forma de testamento.

Empiezo a estudiar la forma de tenencia de los Aztecas "Estos pueblos empezaron a organizarse con el grupo llamado Calpulli. dentro del cual un grupo de pequeñas familias unidas por un parentesco común, estaban sujetas a la autoridad del individuo más anciano.

Tipo de propiedad que junto con otras nacieron a raíz del gran cambio que marcó la conquista de los españoles dentro de nuestros pueblos indígenas, misioneros como Fray Bernardino de Sahagún y Fray Andrés de Olmos, mostraron algunos indígenas su forma de organización, adoptando de ellos no sólo el sistema en cuanto a la distribución de la explotación de la tierra sino también en cuanto a su organización interior evolucionando con esto igualmente a su forma de gobierno de una oligarquía primitiva a una monarquía absoluta, el rey era la autoridad suprema, y el que disponía de vidas y haciendas.

Distingúndose en una forma tajante las diferencias de clases ya que el Monarca era el dueño absoluto de todos los territorios, dando por resultado diversos géneros y clases de propiedad de la tierra; Propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros, propiedad de los pueblos, propiedad del ejercito y de los Dioses.

---

<sup>62/</sup> Cabrera, Luis. Dip. Proyecto de Ley. Leído en H. Camara de Diputados, el 13 de Diciembre de 1912 p. 242

Se disponía que el rey favorecía los miembros de tal familia real, otorgándoles tierras, bajo la condición de transmitir las a sus hijos.

Se ha señalado ya, la forma de organización llamada Calpulli, la que utilizaba para beneficio de quienes integraban tal grupo; sin embargo, dicha propiedad pertenecía al monarca en realidad y no a las personas que la trabajan, ya que dichas familias, si cumplían con el requisito de no abandonarlas, únicamente disfrutaban del derecho de poseerlas, pudiendo después transmitir la posesión y los derechos a los hijos de los beneficiarios, los que debían trabajarla y vivir en el lugar donde se encontraba dicha propiedad.

Dentro de este tipo de propiedad encontraremos los llamados calpullec, tierras que fueron tomadas para cada linaje o cuadrilla y que no son en particular de cada uno del barrio sino en común del calpulli, y quien las posee no las puede enajenar, sino exclusivamente gozar de ellas en vida y las puede dejar a sus hijos y herederos.

Los altos índices de concentración de la propiedad rural, han existido desde épocas remotas y como ejemplo tenemos que a consecuencia de la conquista y del dominio de los españoles sobre nuestra población indígena., el acaparamiento de la tierra mexicana, produciendo un cambio radical de la distribución de la tierra.

Sabidamente el conquistador fué el primero en establecerse en tierras indígenas organizadas, entre los aztecas solamente el Señor [Tzin] podía disponer y disfrutar de la tierra como propietario y sólo a veces las repartía entre los principales [Pipilzin] volviendo la tierra a su poder cuando así lo dispusiere.

Dando origen así a diversos tipos de propiedad que emanaban de la voluntad del señor: Pillalli [posiciones antiguas de los Pipilzin, transmitidas de padres a hijos o concedidas por el Rey en galardón, de los servicios hechos a la corona, trabajadas por la gente del pueblo que no eran destinados a sufragar los gastos de la Iglesia Milchimalli [estaban destinadas a suministrar víveres a los ejércitos]: Altepetlalli [sus productos calli-casa, pulli, agrupación, siendo la porción de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para su sostenimiento siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas siendo al principio el requisito más indispensable el de parentesco entre las gentes de un mismo barrio].

La propiedad de las tierras del Calpulli era comunal y pertenecía al barrio, al cual había sido asignado, el uso y el fruto era privado y únicamente lo gozaba quien lo estaba cultivando por lo que se prohibía que dicha propiedad fuera enajenada, únicamente se podía transmitir mediante herencia."

"Derechos de transmisión que el heredero debía cumplir con la no interrupción de seguir trabajando la tierra, ya que era amonestado por perder su propiedad.

Mediante la conquista el territorio indígena dejó de ser un cúmulo de pequeñas naciones independientes para formar una nueva unidad territorial, conocida como la nueva España."<sup>68/</sup>

"Recién iniciado el descubrimiento de América, España y Portugal tuvieron diferencias respecto a la propiedad de las nuevas tierras. El Papa Alejandro VI expidió un Bula para dirimir las controversias, cediendo a los Reyes Católicos todas tierras descubiertas o por descubrir al Poniente Sur con una línea trazada entre los polos árticos y antártico, que pasara a 100 lenguas al oeste de la masa occidental de las Islas Azores y Cabo Verde y al Rey de Portugal las que quedaron al este.

En virtud de tal conquista y el reconocimiento de sus derechos que hiciera el Sumo Pontífice, los monarcas españoles empezaron a repartirlas como verdaderos propietarios.

Revestiendo la propiedad de la Nueva España en las siguientes formas: Mercedes reales: [otorgadas a los Conquistadores para que se estimularan en la colonización, y como pago por sus esfuerzos se les repartieron grandes extensiones de terreno. A estos repartos se les llamaron mercedados, porque para que fueran legalizadas, se necesitaba una conformación real que se llamaba merced]; Caballerías [medidas de tierra que se les asignaba en merced a los soldados de caballería]; Peonías [porciones de terreno que se les entregaban en merced a todos aquellos soldados de infantería], suertes de tierra [solares dedicados a la labranza, que entregaban a los colonos]; Confirmación [para regularizar las tierras que carecían de título, o las que eran otorgadas ilegalmente, existía un procedimiento llamada confirmación, mediante el cual se legitimaba a sus poseedores]; Composiciones [existían éstas a consecuencia de la forma en que se repartían las tierras, dando origen a que muchos españoles ocuparan predios sobre los cuales no tenían a aquellos que se comprometían a colonizar un determinado pueblo]; Fundo [en éstas tierras, al respecto Carlos V ordenó que los indios no se vieran disgregados por las sierras, sin recibir los beneficios de la civilización europea y de la religión católica, por lo que se les otorga unos terrenos que se denominaron de esta forma, en donde se constituyó la población,

---

<sup>68/</sup> MARTÍNEZ GARZA, Bertha Beatriz. Los Actos Jurídicos Agrarios. Editorial Porrúa, S.A., México, 1971. pág. 22

el caso del pueblo, su iglesia y en general todo aquello que representaba la necesidad de la Ciudad Española]; Los propios [tierras que pertenecían a los pueblos y los productos de ellas se destinaban a cubrir los gastos públicos]; Tierras de Repartimiento [tierras comunales de disfrute individual que se entregaban a los habitantes del pueblo para que las cultivaran]; Las Capellanías [propiedad eclesiástica consistente en una finca o derecho en favor de una capilla, que una persona otorgaba, para que se celebrara un número determinado de misas a favor de su alma]; Mayorazgos [para que las propiedades de los españoles no se desmembraran, existía el derecho de establecer en los testamentos la obligación para el heredero de que los bienes no salieran de la familia y de la de transmitirlos siempre al hijo mayor].

Entonces se puede precisar que la propiedad agraria en la Nueva España se clasificó en tres grupos; la propiedad privada de los españoles, propiedad de los pueblos indios y la propiedad eclesiástica.

En México Independiente se inició el 27 de Septiembre de 1821 con la entrada a la Ciudad de México del Ejército Trigarante, enfrentándose la nueva República todavía, con hechos que heredaba de la Colonia.

Hechos que precisaron principalmente en una defectuosa distribución de tierras y una defectuosa distribución de habitantes.

El problema se observaba primordialmente en una propiedad indígena individual y comunal casi desaparecida, creciendo ésta siempre en manos del Clero y de los Españoles y sus descendientes, creyendo el nuevo gobierno que importaba más que la distribución de las tierras, remediar la defectuosa distribución poblatoria, dando como única solución la colonización y redistribuyendo la población indígena levantando un nivel cultural mezclándolo con colonos europeos.

A mediados del Siglo XX, se observa un cambio con la acción de creación de nuevos centros de población.

Durante los primeros años del México Independiente, la propiedad también estaba dividida en latifundistas, eclesiásticos e indígenas.

La primera forma de tenencia, aún en el México Independiente continuaba en manos de los conquistadores y sus descendientes, reconociendo aún la injusta distribución de las tierras hacia la colonización en terrenos baldíos, luchando contra cualquier forma de solución existiere para defender sus intereses, los

grandes hacendados, El Partido Conservador, las tendencias imperialistas y el clero político militante

La propiedad eclesiástica prosiguió creciendo lo mismo que el latifundismo, acrecentando aún más el clero sus bienes y empeorando más la economía nacional, tanto por que estos bienes apenas pagaban impuestos como porque excepcionalmente esas propiedades llegaban a movilizarse, precisamente porque el clero no cultivaba directamente sus tierras rústicas.

Al aumentar el clero el cúmulo de bienes de los cuales era propiedad único, éste se preocupa más por conservar su situación de privilegiado absorbente, por lo que para ello fue necesario que entraran en pugna política y económicamente los intereses eclesiásticos y gubernamentales para que no siguiera creciendo dicho problema; apoyando por supuesto, el clero a quien le ofrecía seguir manteniéndolo en el goce de todas sus prerrogativas y bienes.

Al realizarse la Independencia, la propiedad particular del indígena y en las que las Leyes de Colonización de esta época quisieron resolver este problema dándoles tierras baldías en lugares despoblados, y las leyes que se observaron fueron ineficaces tanto por que no comprendían la ideología del aborígen arraigado durante siglos, porque su secular ignorancia, les impedía conocer y acogerse al beneficio de las Leyes no mejoraron en nada la condición del indígena, pues ni recuperaron los terrenos perdidos, ni fueron a poblar tierras para obtenerlas." <sup>69/</sup>

Hago mención en el siguiente punto a los supuestos para heredar en la sucesión.

## SECCIÓN VII

### SUPUESTOS PARA HEREDAR EN LA SUCESIÓN

Cabe señalar que para que una persona o varias puedan heredar al titular de la sucesión, tendrán que presentar requisitos que la misma Ley establece; estos hechos o acontecimientos se les denominará Supuestos de la sucesiones, en el Juicio Sucesorio.

---

<sup>69/</sup> CHAVEZ PADRON Martha, El Derecho Agrario en México, 7a. Edición Editorial Porrúa, S.A., México, pág. 147-150.

Supuestos que Rojina Villegas, define como: "Todas aquellas hipótesis normativas y su realización a través de hechos, actos o estados jurídicos que producen consecuencias y que pueden consistir en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones, sanciones o situaciones jurídicas concretas."<sup>20/</sup>

Estos supuestos van a darse uno a uno dentro de la sucesión para que la misma llegue a configurarse, por lo que se clasifica de la siguiente manera:

- 1.- Muerte del autor de la herencia.
- 2.- Testamento.
- 3.- Parentesco, matrimonio y concubinato.
- 4.- Capacidad de goce de los herederos y legatarios,
- 5.- Aceptación de herederos y legatarios.
- 6.- No repudiación de la herencia o de los legados.
- 7.- Toma de posesión de los bienes, objeto de la herencia o de los legados
- 8.- Participación y adjudicación de los bienes hereditarios.

Todas estas situaciones se dan comúnmente dentro de las sucesiones ya sea, hablando de las testamentarias como de los intestados, por lo que dichas hipótesis, tendrán que darse una de otra, para el resultado de los juicios Sucesorios.

Para cada caso existirán también supuestos propios para su ejecución pero en ambos casos se deberá siempre el primer supuesto "La muerte de autor de la sucesión es un hecho jurídico de fundamental importancia, constituye el supuesto jurídico condicionante para la transmisión de la herencia el momento de la muerte sirve para determinar la apertura de la sucesión y para retrotraer a él todos los efectos jurídicos que se produzcan aun cuando la radicación o la denuncia no se hayan realizado todavía, Art. 1649. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia."<sup>21/</sup>

Otro de los supuestos más importantes dentro de la Sucesión Testamentaria, será el que coexista el testamento hecho por el difunto antes de su muerte para que la persona lo herede. "Se manifiesta en el poder reconocido al propietario de disponer de su patrimonio para después de su muerte dictar las disposiciones testamentarias que estime convenientes"<sup>22/</sup>

---

<sup>20/</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. ob. cit., pág. 349

<sup>21/</sup> Código Civil para el Distrito Federal comentado Libro Tercero de las Sucesiones segunda edición pág.

<sup>22/</sup> IBIDEM, pág. 2

Igualmente habrá para la Sucesión Intestamentaria, supuestos propios para su formación, los que se clasifican en:

- 1.- La apertura de la herencia.
- 2.- Parentesco, matrimonio y concubinato,
- 3.- Personas que tienen derecho a la herencia legítima.

"Este precepto se refiere a la parentela está constituida por un grupo especial de parientes considerada por la ley para acceder a la herencia."<sup>23/</sup>

Cada supuesto que se presenta en la sucesión son independientes, que deberán realizarse uno por uno para que se de la figura de sucesión legítima.

I.- Se hablará de falta de disposición testamentaria por que:

- a).- Nunca se otorgó este; [el de cujus no lo otorgó]
- b).- Se ha revocado aquél que se otorgó [a 1295 c.c. que el testamento es personalísimo, revocable y libre. "Es una característica su revocabilidad es la última voluntad del testador" a. 1493 <sup>24/</sup>

c).- El testamento otorgado ha desaparecido.

II.- También se abrirá la sucesión legítima cuando el testamento otorgado no produce efectos, y no producirá sus efectos cuando:

a).- Es inexistente, porque aunque exista, no producía ningún efecto jurídico y el mismo se consideraba nulo; Artículos 1484 a 1492 Cód. Civ. preceptos que indican la unidad de los testamentos.

b).- Está afectado de nulidad absoluta

c).- Afectado asimismo de nulidad relativa; hablando que el testamento puede ser declarado nulo cuando no cubre con las formalidades propias para poder otorgar testamento o se encuentra viciado en el momento en que éste se estipuló.

III.- El testador sólo dispuso de una parte de sus bienes y sobre la cual dejó dispuesto quién heredaría dicha parte, por lo que para aquélla de la cual no hizo disposición alguna, se abrirá la sucesión legítima.

---

<sup>23/</sup> IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones, México, Porrúa, 1964, pág. 703-704.

<sup>24/</sup> IBIDEM, pág. 100

IV.- Y en caso de caducidad del testamento; Art. 1497 la palabra "caducidad" dice Demolombe, es técnica en nuestra materia; ella designa ciertas causas, por medio de las cuales una disposición testamentaria, aunque válida y no revocada, no produce, no obstante, efectos, y "cae" por decir así".<sup>25/</sup>

a).- El heredero testamentario repudia la herencia de la que se abrirá la sucesión legítima;

b).- El heredero muere antes que el testador;

c).- Que el heredero muerto antes de que se cumpliera la condición suspensiva [modalidad que impide el nacimiento de los derechos, hasta que se realiza el acontecimiento futuro e incierto];

d).- Que no se cumpla la condición suspensiva, de la que depende que se instituya la sucesión legítima,

e).- El heredero sea incapaz en los siguientes casos: Art. 1313. c.c.

\* Falta de personalidad, ["La ley no reconoce personalidad a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias".

\* Delito.

\* Actos inmolares.

\* Falta de reciprocidad internacional. [Se aplica con las limitaciones establecidas por las respectivas leyes reglamentaria de los artículos constitucionales].

\* Motivos de orden publico.

\* Presunción de influencia contraria a la voluntad del testador o la integridad del testamento.

\* Renuncia, Remoción de cargo conferido en testamento.<sup>26/</sup>

El Código Civil Vigente para el D.F. en su Artículo 1599, señala cuáles son los casos en que se abrirá la Sucesión Legítima:

---

<sup>25/</sup> Ulpicu, Regul, Tit. XII, n. 1), [Cours de, Napoleón, vol XII, No. 297. p. 254]

<sup>26/</sup> IBIDEM pág. 255

Artículo 1599.- La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez:

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero:

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapáz de heredar, si no se ha nombrado substituto.

Sin embargo, Rafael Rojina Villegas, considera que las fracciones tercera y cuarta son innecesarias dentro de éste Artículo, ya que señala que están comprendidas en el capítulo relativo a la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos. <sup>22/</sup>

En el segundo de los supuestos de la Sucesión legítima, se refiere al matrimonio, parentesco y Concubinato, para que se hable propiamente de que la sucesión es legítima.

1.- Descendiente; 2.- Cónyuge supérstite; 3.- Ascendientes  
4.- Colaterales; 5.- Concubina y 6.- Asistencia Pública.

El Código Civil en su Artículo 1604, señala que los parientes más próximos excluyen a los más remotos; sin embargo, normalmente se dan cuatro primeros grupos, sin que haya necesidad de aplicar dicho Artículo.

Antes de iniciar cuando hereda el cónyuge supérstite que vive, señalaré en forma general lo que el parentesco significa para que se habrá la Sucesión Legítima. El parentesco es el conjunto de vínculos que establecen entre personas que descienden unos de otros y va a ser factor importante para que la Sucesión Legítima se abra, ya que sólo los parientes que acrediten serlo, heredarán al autor de la sucesión.

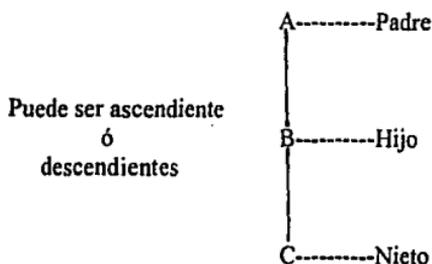
Se heredará dentro de la Sucesión Legítima de tres formas: por cabezas, por líneas y por estirpes. Art. 1604 c.c.

Comúnmente los que heredarán en la Sucesión Legítima, son las personas que acrediten por consanguinidad su parentesco con el autor de las sucesión; así

<sup>22/</sup> ROJINA VILLEGAS Rafael, op. cit, 421.

como el que nace de la Adopción, sin darse en esta Sucesión Legítima el parentesco por afinidad [establecido por virtud del matrimonio entre la mujer y los parientes de su esposo y los parientes de la mujer].

Ejemplo de parentesco en línea recta.



Ejemplo Línea Colateral Tronco  
ascendente Común

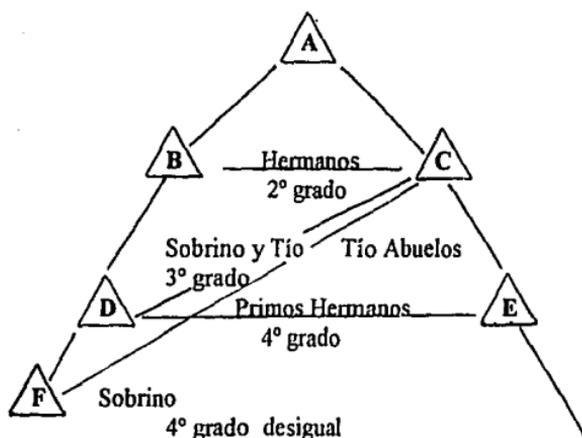


Ilustración SARA MONTER DUHALT Derecho de Familia pág. 49.

El parentesco por consanguinidad da por derecho a heredar sin limitación de grado en línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado.

Dentro del parentesco por adopción, tanto el adoptante, como el adoptado, tendrán derecho de heredar entre sí.

Heredar por cabezas cuando el heredero recibe los bienes en nombre propio [no es llamado a la herencia en sustitución de otro]; la herencia por cabezas tiene lugar respecto de los hijos, de los padres o de los colaterales.

La sucesión es por estirpes cuando los herederos concurren por disposición de la ley en sustitución de otro.

La herencia por líneas es la de los ascendientes de segundo o ulterior grado (abuelos, bisabuelos, etc). esta herencia se divide en dos partes: paterna y materna.<sup>78/</sup>

El Código Civil de 1884 en su Artículo 3583 da el concepto del derecho de representación.<sup>79/</sup>

Se llama derecho de representación el que corresponde a los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar, concepto en el que se señala específicamente, cuando una persona hereda por estirpes y la función de este heredero en la Sucesión Legítima, en el caso de la adopción se menciona que sólo podrán heredar entre sí, o sea, adoptante y adoptado únicamente, ya que los padres adoptivos podrán heredar del adoptado, y si estos tuvieren más descendientes no podrán hacerlo del hijo adoptivo; igualmente el adoptado sólo podrá heredar de sus padres únicamente, asimismo si el hijo tuviere descendientes, ascendientes o colaterales, no tienen derecho a heredar a los padres adoptivos del hijo.

Hablando de la herencia legítima entre el de cujus y el cónyuge que sobrevive, se señala que este concurrirá a la herencia de lo establecido por el Artículo 1602 Código Civil del D.F.

Dándose así, lo establecido en el Artículo 1604: Los parientes más próximos excluyen a los más remotos...

Por lo que el matrimonio como el concubinato son supuestos especiales de la Sucesión Legítima, que combinados con la muerte del Autor de la herencia, opera la transmisión universal en favor de determinados parientes consanguíneos, cónyuge supérstite y concubina en ciertos casos [Art. 1635 Código Civil].

---

<sup>78/</sup> DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones, México, Porrúa, 1957 p. 487. citado por el C.C. Comentado.

<sup>79/</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, de 15 de Mayo de 1884. Publicado el 1º de Junio de mismo año. por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Manuel González

La forma en que heredarán el cónyuge supérstite y la concubina, se señalan en los Artículos de 1624 al 1629 y 1635 del Código en cita, los primeros seis Artículos dan la pauta de qué parte le corresponde al cónyuge supérstite en caso de comparecer con algún otro pariente del autor de la herencia y el Artículo 1635 de cómo y cuando tendrá derecho a heredar la concubina o el concubino.

Se observará de igual manera, qué personas tendrán derecho a heredar, y serán en primer lugar los descendientes y el cónyuge que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales.

Pasaré a señalar en una manera breve El Juicio en el Derecho Común.

## SECCIÓN VIII

### EL JUICIO SUCESORIO EN EL DERECHO COMÚN

En los juicios Sucesorios se forma de cuatro etapas, dicho procedimiento es con el fin de transmitir en forma legal a quiénes han de suceder al de cujus, conforme a los Artículos 784 a 788. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### JURISPRUDENCIA DEFINIDA Núm. 288.

**"SUCESIONES. RESOLUCIONES DICTADAS EN SUS DIVERSAS SECCIONES.** Cada una de las secciones de juicio sucesorio, tiene un objeto especial y se resuelve por separado, no habiendo, por consiguiente, una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento; así, es indudable que no se puedan reparar las omisiones cometidas en ese procedimiento, pudiéndose causar, por lo mismo al quejoso, un perjuicio de imposible reparación; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la fracción IX del Artículo 107 constitucional contra esas omisiones, es procedente el amparo. (JPJF, 1917-85, Pág. 819.)"<sup>80/</sup>

La primera sección estará, formada por las actuaciones relativas a la apertura y radicación del juicio, también contendrá el nombramiento de los herederos del autor de la sucesión, así como el albacea que se hará cargo de los

---

<sup>80/</sup> Nerco Mar. Guía del Procedimiento Civil para El Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. Av. Republica Argentina. México. 1993. pág. 525.

bienes, conteniendo igualmente aquellos incidentes (circunstancia que sobreviene en el curso de los que se esta tramitando, la que promoverá por separado).

"Una vez concluida la sección primera de un intestado, mediante la declaración de herederos, sólo queda a los terceros que no quedaron incluidos en la respectiva declaración, el derecho de promover el Juicio de Petición de Herencia, pues en virtud de la precisión no puede haber más que una sola declaración de herederos. Ahora bien, si se ostentaron en tiempo y el juez les negó esa calidad, pueden apelar del auto declaratorio de herederos." Artículos 785 CPC. <sup>81/</sup>

La segunda sección, constará de aquellas actuaciones relativas al Inventario y Avalúo de los bienes que conforman dicha masa hereditaria. Artículo 786. CPC.

"Esta sección es muy importante cuando los herederos están en pugna sobre la totalidad del acervo hereditario, pues sucede a veces que uno o varios de ellos se aprovechan de la posesión material que tienen o tuvieron sobre los bienes de cujus, para apoderarse furtivamente de ellos, especialmente muebles. En estos casos, los herederos inconformes, después de proveerse de las pruebas respectivas (facturas, notas, testigos, confesional, etc.), impugnan el inventario por completo y llegan a los últimos recursos legales."<sup>82/</sup>

## EJECUTORIA.

**LAS FINALIDADES EN LA FORMACIÓN DE INVENTARIOS.** En tanto que la formación de inventarios que la ley impone al usufructuario de bienes ajenos, tiene su razón de ser especial que se deriva de la obligación a su cargo, de disfrutar de las cosas con moderación y restituir las al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, por lo que la misma ley lo obliga no sólo a inventariar los bienes materia del usufructo y a valuarlos, sino también a hacer constar el estado en que hallen los muebles, por lo tanto, si se requirió al usufructuario de los bienes de la sucesión, para que formulara inventario de los mismos, no puede decirse que aquél haya cumplido esa prevención, con sólo pedir que se tuviera como tal inventario el ya existente en los autos de la testamentaria, si éste se limita a la lista y enumeración de los propios bienes, con su respectivo avalúo, pero sin

---

<sup>81/</sup> IBIDEM pág. 526

<sup>82/</sup> IBIDEM pág. 526.

hacer mención, alguna del estado que se encuentran los inmuebles. (SJF T. LXLX. Pág. 1464, 5a. Época.)"<sup>83/</sup>

La tercera sección, se configurará de todo lo relativo a la administración del Albacea, que haga de los bienes hereditarios. Artículo 787.

"Esta sección también es muy importante en juicios Sucesorios cuyo caudal hereditario es cuantioso, o cuando los herederos no se ponen de acuerdo por hostilidades de diversa índole, como lo anotamos en el comentario inmediato anterior. Pero en la mayoría de los casos, cuando hay armonía entre los herederos, o cuando se trata de herencias modestas, el albacea manifiesta que no hay cuentas de administración que rendir, y si los demás herederos están conformes con esa manifestación, ello es suficiente para que el juez apruebe esta sección y así quede concluida".<sup>84/</sup>

Cuarta sección, se concluirá con la Partición y Adjudicación de los bienes hereditarios y en la parte que les corresponda a cada heredero, Artículo 768.

Los juicios Sucesorios se tramitarán ante el juez competente conforme al Artículo 156 CPC.

## EJECUTORIAS

**1.- EN LOS JUICIOS HEREDITARIOS, EL JUEZ EN CUYA COMPRENSIÓN HAYA TENIDO SU ÚLTIMO DOMICILIO EL AUTOR DE LA HERENCIA.** Si en el acta de defunción de la autora del intestado, aparece que esta tenía su domicilio en determinada jurisdicción, en la cual falleció; y en los autos no aparece prueba alguna de que la "de cujus" haya tenido su domicilio en otra ciudad, ya que el certificado expedido por el Jefe de la Oficina de Rentas solo justificaría que en esa oficina se encontraran registradas a nombre de la autora varias propiedades y un establecimiento mercantil, pero nunca puede probar que allí haya tenido su domicilio, porque el solo hecho de tener en una ciudad un comercio, no justifica que haya vivido allí, para atender el negocio, es competente para conocer del juicio el juez del último domicilio de la autora del intestado, atento a lo dispuesto por los Artículos 156 fr. V 30, también fr. V, de Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Guanajuato, respectivamente, que solo dan competencia al juez de la ubicación de los bienes raíces, a falta de domicilio. (SJF, T. XLII, p. 81, Primera Parte, Sexta Época).

---

<sup>83/</sup> IBIDEM pág. 526

<sup>84/</sup> IBIDEM pág. 526

**2.- A FALTA DE DOMICILIO, LO SERÁ EL DE LA UBICACIÓN DE LOS BIENES RAÍCES QUE FORMAN LA HERENCIA.** Tratándose de juicio hereditario, si no hay nada que demuestre cuál fue el último domicilio del autor de la herencia, podía fundarse la competencia de un juez en vista de la ubicación de un bien raíz, y aunque llegara a admitirse que existen otros bienes raíces situados en diverso lugar, la competencia del mencionado juez quedaría incólume si él previno en el conocimiento del asunto. (SJF, T. LXXXIII, pág. 3137.)<sup>85/</sup>

**De juicio intestado** el denunciante que pretenda heredar al autor de la sucesión deberá llenar los requisitos del Art. 799 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Art. 799,. Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posibles se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.<sup>86/</sup>

Sin embargo, aunque el juez competente tuviere por radicado el juicio sucesorio [Art. 800], también es indispensable que el juez esté seguro que el de cujus no otorgó testamento, por lo que deberá ordenar se giren oficios al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial, para que informen si el difunto otorgó testamento público abierto o testamento privado cerrado.

Continuando con el juicio, y a partir de que el juez tenga pleno conocimiento de que el difunto no había otorgado testamento los que pretenden heredar al de cujus podrán comprobar su parentesco, independientemente de las Actas del Registro Civil, mediante una información testimonial que previene el Artículo 801 del Código Procesal de la Materia, con la que se pretenderá comprobar que los que pretendan heredar son los únicos con derecho a hacerlo.

Después de haber acreditado el entroncamiento entre los pretendientes de la herencia y el autor de la sucesión, se declaran herederos, se sigue el juicio hasta su terminación con las siguientes tres secciones de que se compone el mismo hasta la partición y adjudicación de los bienes, que integran la masa hereditaria.

---

<sup>85/</sup> IBIDEM pág. 173, 174

<sup>86/</sup> IBIDEM pág. 532-533

"Este precepto determina que el aspirante a la herencia debe comprobar su parentesco con el de *cujus*. El parentesco y el estado civil de las personas son fenómenos jurídicos que tienen estrecha relación. Uno involucra al otro y viceversa.

El parentesco es un vínculo jurídico que une a dos personas por virtud de una ascendencia común, consanguínea, afin o civil y el estado civil es el atributo del individuo en relación con su familia, y por ende, el parentesco, solo puede comprobarse con las actas respectiva del Registro Civil (Art. 36 del Cód. Civ.), o por las constancias parroquiales del bautizo del individuo, siempre que sean anteriores a la creación del Registro Civil y estén cotejadas por notario, según el Art. 327, fr. VI. Y en su caso de perdidas o destrucción de los libros respectivos (por ejemplo el sismo de 1985), se hecha mano de otra prueba que sea legalmente posible". por lo tanto, los interesados en ser declarados herederos ab intestato pueden comprobar su entroncamiento con el autor de la herencia, con:

a) Las respectivas actas del Registro Civil, y b) Con otra prueba que sea legalmente posible", como lo preceptúa el artículo de este comentario. ¿Cuál sería esa otra prueba? Las constancias parroquiales a que nos referimos líneas arriba. También puede ser la sentencia dictada en juicio de investigación de la paternidad. Tal investigación sólo está permitida en vida de los padres, y si estos ya fallecieron, pueden intentar la acción los presuntos hijos, pero a condición de que tengan mas de catorce años (Art. 388 de C.Civ.)"<sup>87/</sup>

Haré alusión al procedimiento Agrario.

## SECCIÓN IX

### EL PROCEDIMIENTO SOCIAL AGRARIO

En el libro quinto de la Ley Federal de la Reforma Agraria se titula procedimientos agrarios en la que señalan pasos a dar y Derechos que tienen los Campesinos, haré mención de definiciones.

Mendieta y Nuñez, indica que "El procedimiento a partir del Reglamento Agrario tiene las formas esenciales de un juicio. En otras palabras, es un juicio que se desarrolla ante autoridades administrativas; las agrarias."<sup>88/</sup>

---

<sup>87/</sup> IBIDEM pág. 533. 174

<sup>88/</sup> MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. op. cit. pág. 460.

Sin embargo, toda vez que algunos tratadistas del Derecho Agrario, le niegan la calidad de procedimiento al cambio de Titulares por sucesión, a continuación una definición de procedimiento.

Procedimiento; conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimientos referida a las formalidades procesales, es sinónimo de enjuiciamiento, como la de proceso lo es de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia, las violaciones o las leyes de procedimiento, pueden ser reclamadas en la vía de amparo <sup>82/</sup>

Como he señalado, el testador o ejidatario podrá en la Delegación Agraria correspondiente, mismas dependencias que envían dicha documentación al Registro Agrario Nacional para que surta sus efectos contra terceros, pudiéndose también presentar los documentos directamente al Registro Agrario Nacional.

"Los procedimientos agrarios son administrativos provienen del hecho de que todas las autoridades agrarias, menos el presidente de la República, son consideradas como autoridades de mero trámite, o encargadas únicamente de hacer los diversos trámites de que se trate, para elevarlos posteriormente al presidente de la República, quien tiene la consideración legal de ser la suprema autoridad agraria, a quien compete dictar las resoluciones definitivas en dichos asuntos agrarios.

De manera que todo comienza y todo termina con una instancia administrativa, con muy escasas excepciones, como son los pocos supuestos en que se admite el juicio de amparo o la intervención de la Suprema Corte de Justicia para resolver Litigios Agrarios." <sup>20/</sup>

El procedimiento cuando se trata de Sucesión Testamentaria: deja una lista de sucesores es la última voluntad del de cujus, no deja de ser una disposición testamentaria del ejidatario para disponer del derecho a nombrar quién deberá de sucederle preferentemente en la parcela y derechos.

En la sucesión Testamentaria, se hace el traslado de dominio cuando al fallecer el ejidatario deja sucesión registrada, debido el sucesor preferente realizar el siguiente procedimiento, al que se divide en dos etapas:

<sup>82/</sup> PINA VARA, Rafael De. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

<sup>20/</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa S.A. Av. República de Argentina. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. pág. 2569

**La primera etapa**, es cuando el sucesor se presenta o se apersona ante la **Asamblea General de Ejidatarios**, a recabar las firmas que avalan o certifican la dependencia económica y constancia de que el ejidatario se encontraba en el momento de su muerte gozando de sus derechos ejidales; el Acta de defunción, acta de nacimiento del sucesor preferente y si el sucesor mencionado no es el que se encontraba en cualquier momento, hacer el cambio de sucesores cuando así lo disponga, esto con la finalidad de que dicha sucesión esté acorde con su vida familiar, y siempre respetando la disposición legal contenida en el Artículo 81 de la Ley de Reforma Agraria para efectuar dicho trámite deberá cuando menos aportar los siguientes datos: <sup>21/</sup>

- 1.- Lugar y Fecha.
- 2.- Nombres completos de las personas que desea inscribir como sucesores.
- 3.- Parentesco, edad y sexo de los herederos designados.
- 4.- Nombre completo, firma, lugar, fecha de nacimiento y huella digital del dedo pulgar derecho del titular de los derechos agrarios, pero si no supiere firmar lo hará a su ruego la que harán constar y firmarán 2 testigos.
- 5.- Número del título o certificado de inafectabilidad o en su defecto, fecha de la Resolución Presidencial.
- 6.- Certificación de la solicitud por cualquier de las autoridades internas del ejido o por el Delegado de la Reforma Agraria correspondiente.
- 7.- Actas certificadas del Registro Civil, para corroborar la veracidad de la información manifestada por el titular de los derechos ejidales.

Después de llenar los requisitos, estos se presentan ante la Unidad de Apoyo del Registro Agrario Nacional, o a primer término, deberá acompañar además documentos que acrediten la incapacidad para heredar de los sucesores que se encontraban antes que éste, documentos que reunidos, el sucesor preferente, presentará ante la Unidad de Apoyo del **Registro Agrario Nacional**, o a la Delegación Agraria correspondiente y si el campesino lo desea y tiene posibilidad lo puede hacer directamente en la oficialía de Partes del Registro Agrario Nacional.

Por lo que respecta al procedimiento sucesorio **intestamentario Legítimo**, mencione que la sucesión Legítima o Intestamentaria, se **inicia** cuando el sujeto de derechos muere sin dejar lista de sucesores preferentes **segundo** supuesto cuando deja lista de sucesores y éstos se encuentran incapacitados para heredar o

---

<sup>21/</sup> NUEVA LEY FEDERA DE REFORMA AGRARIA. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, lunes 6 de Enero de 1992

no reúnen los requisitos de Artículo 200 de la Ley de la materia y cuando muere el ejidatario y no deja familia. <sup>22/</sup>

En los primeros casos, se hereda en el orden de preferencia establecido por el Artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

En el tercer supuesto, cuando el ejidatario muere sin dejar familia a su cargo, hereda la persona, aunque no tenga ningún lazo de parentesco, siempre y cuando dependa económicamente del ejidatario fallecido, esto previsto también por el mencionado Artículo 82.

Igualmente, de no encontrarse ningún sucesor entre los señalados, la adjudicación se hará conforme al orden establecido por el Artículo 72 La depuración censal es muy necesaria en los ejidos para resolver en forma clara quiénes poseen parcelas y cuáles parcelas están vacantes.

Art. 72.- Cada vez que sea necesario determinar a quién debe adjudicarse una unidad de dotación, la Asamblea General se sujetará, invariablemente; a los siguientes órdenes de preferencia y exclusión:

1.- Ejidatario o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el caso original y que estén trabajando en el ejido:

2.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional:

3.- Campesinos del núcleo de población que no figure en la solicitud o en el censo, pero que haya cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular <sup>23/</sup>

A continuación el capítulo V, que se refiere al marco jurídico.

---

<sup>22/</sup> IBIDEM.

<sup>23/</sup> IBIDEM

## CAPÍTULO 5

### MARCO JURÍDICO

#### INNOVACIÓN DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
- 3.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### SECCIÓN X

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Federal que hoy nos rige es la de 1917, su antecedente es la de 1857, ya que en este siglo el movimiento revolucionario, iniciado por Madero en 1910, convocó al Congreso para que se hicieran las reformas de la Constitución de 1857, es toda una historia de México.

Su importancia de la Constitución de 1917 es que se ha reformado por las demandas de los mexicanos, su contenido es necesario para los ciudadanos pues indican sus garantías que tienen, por lo que respecta al Artículo 27 Constitucional se considera además de una garantía individual social, estable que el Estado es quien tiene dominio sobre el territorio, derecho a transmitir ese dominio a los particulares, Facultad para expropiar, ordena el Fraccionamiento de los latifundios, so aplicación de las Leyes Agrarias, delimita a los extranjeros para adquirir la propiedad de tierras, etc.

Lucio Mendieta y Nuñez, señala que al triunfo de la Revolución se promulgó una nueva Constitución en el año de 1917, sustituyendo a la que regía hasta esos momentos, la de 1857; estableciéndose así un programa importante de reforma agraria, reduciéndose en tres aspectos fundamentales:

"1.- Que se dote de tierras y agua a los núcleos de población que carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola de explotación.

2.- Previendo el caso de que las tierras señaladas con limitaciones impuestas no bastarán para dotar a todos los campesinos que las necesitaran estableció la posibilidad de crear Nuevos Centros de Población Agrícola con los que fuere posible acomodar a quienes no hubiere alcanzado la dotación en los lugares que les correspondiesen.

3.- Dispuso la extensión total de la gran propiedad y la creación transitoria de la mediana, para que sino llevar al limite la distribución del agro, si a un término más apropiado para que se cumpliera con los dos puntos anteriores." 24/

La innovación que hubo en lo que respecta al Artículo 27 constitucional es el que ha continuación describo.

Se reforma el Artículo 27 Constitucional, en su párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo, VII; XV y XVII, se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX, y se derogan las fracciones X a XIV, para quedar como sigue:

Art.27. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierra aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios, para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

---

24/ MENDEIETA Y NUÑEZ Lucio, El Sistema Agrario Constitucional, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975 PÁG. 5

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este Artículo La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedades de la sociedad excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. asimismo, la Ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesario para el cumplimiento de los dispuesto por esta fracción:

V.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividad productivas.

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de sus pobladores.

La Ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.

asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, igualmente fijará los requisitos y procedimientos conformes a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En

todo caso la titularidad de las tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la Ley señale. El Comisariado ejidal o de bienes comunales electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

XV.-[En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, cacao, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorada la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras de mejora;

XVII.- El congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo. El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contando a partir de notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante públicas

almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituir, sobre las base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo a gravamen ninguno;

Son de Jurisdicción Federal todas las cuestiones que limite de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria. La ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria." 23/

## SECCIÓN XI

### LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

Considero hacer mención de la importancia que tiene la expedición de la ley Agraria de 1915, expedida por el gobierno de Venustiano Carranza, que logró mejorar las condiciones favorables para la propiedad y el uso de la tierra, en la que el Lic. Cabrera fue el encargado para elaborar dicha ley.

En 1934 apareció el primer Código Agrario que indica el procedimiento y otorgamiento al mayor número de individuos y la creación de los centros de población.

Esta Ley que precedió al Código vigente, de 31 de Diciembre 1942.

Bertha Beatriz Martínez Garza, señala que "La Ley Federal de la Reforma Agraria es la denominación que se propone para el nuevo ordenamiento legal; tal sugerencia no carece de intención. no es Código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por mandato del Art. 27 Constitucional y se refiere a La Reforma Agraria, que es una institución de la Revolución Mexicana" 26/

---

23/ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Carlos Salinas De Gortari, Presidente. Decreto se reforma el Artículo 27 6 de Enero de 1992.

26/ MARTINEZ GARZA, BERTHA Beatriz. Evolución Legislativa de la Ley Federal de la Reforma Agraria, Textos Universitario, S.A: Distribuidor Manuel Porrúa. 1975. pág. 17

Señalaré el Código de 1934 esta Legislación de referencia, se avocará lo que en materia de sucesiones que más que referirse a los derechos individuales de los campesinos, trata esencialmente de la intervención de Autoridades dentro de las actividades propias del campo, y derecho que tiene el campesino, es decir a la simplicidad del procedimiento ante tales Autoridades, por lo que respecta de las sucesiones únicamente hace mención de ella en el Artículo 140, fracciones III, IV y V en su capítulo llamado De las modalidades de la propiedad de los bienes agrarios, y que es:

"Art. 140.- El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:

III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a las personas a quienes sostenía, aún cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto en la entrega de la parcela cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quién, a su fallecimiento debe sustituirlo como Jefe de Familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto;

IV.- Sólo tiene derechos a ser incluido en las listas de sucesión:

a) La mujer del ejidatario.

b) Los hijos.

c) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario la parcela debe transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela;

V.- En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella, la Asamblea resolverá sobre la adjudicación, por la mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario." <sup>22/</sup>

Este precepto indica que hay que hacer en caso de fallecimiento queda ambigua la idea que debemos tomar, de que el sucesor deberá realizar una lista de quienes deberán sucederle, ya que primeramente nos dice que tales derechos

---

<sup>22/</sup> Siendo Presidente Substituto de la Republica, Abelardo Rodriguez, se expide el código de 1934, en Materia Agraria.

pasarán a una o varias personas, siempre y cuando no se incluya en esta lista a personas que tengan ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

De acuerdo a lo establecido en dicho Artículo, ninguna persona podrá ejercer acción alguna para que dicha parcela no quede sin propietario y el esfuerzo del de cujus por obtenerla haya sido en vano, en el caso de que nunca fue casado ni tuvo familia.

Entonces a este Código no le dio importancia a los Derechos Sucesorios de los ejidatarios, y únicamente señaló las actividades que debían ser propias de cada autoridad agraria.

El Código Agrario de 1940, modificado en lo que se refiere al tema de las sucesiones, en su capítulo VII, Segunda Sección, va a estar nombrado Disfrute de los derechos Agrarios individuales

Esta Legislación en su Artículo 128, sólo en sus fracciones V, VI y VII, indica lo que se debe hacer en caso de fallecimiento del adjudicatario, ya sea que haya dejado la lista de preferencia de los que le sucederán en sus derechos o que en su caso no haya realizado.

"Art. 128.- El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiera sido fraccionado o el de la unidad de dotación en caso contrario, con las obligaciones que éste Código impone. La propiedad de esos derechos está regida con las siguientes limitaciones:

V.- En caso de fallecimiento del ejidatario sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no hubiesen sido sus parientes siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal un lista de las personas que viven a expensas, expresando el nombre de quién a su fallecimiento debe sustituirlo como Jefe de Familia, en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto;

VI.- Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

a) La mujer legítima del ejidatario, a falta de ésta, la concubina con la que hubiere procreado hijos y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento:

b) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia;

VII.- En caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela, o sea privado de ella, la Asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de Organizaciones Agraria Ejidal." <sup>22/</sup>

En este Artículo ya hay una forma más completa para heredar los derechos del ejidatario y no con los Códigos anteriores que no se observaba todavía, menciona que a falta de esposa le sucederá al ejidatario la concubina con la que hubiera procreado hijos.

Por lo que respecta al Código de 1942 publicado el 27 de Abril de 1943.

Legislación que al igual que el anterior Código, ya modificado separa en tres Artículos el tema de las Sucesiones; en su Libro Tercero de Régimen de propiedad y explotación de bienes Ejidales y Comunes, en su capítulo tercero de Derechos Individuales.

"En la Ley Federal de la Reforma Agraria, Vigente el régimen sucesorio ejidal vuelve a considerar la parcela como patrimonio parcelario familiar, establecido un especie de sucesión forzosa al obligar al ejidatario a testar en favor de su mujer e hijos, tomando en cuenta el orden de preferencia que señala en el Artículo 81, o en su caso al fallecer intestado, a considerar como herederos a su propia familia tomando en cuenta el orden de preferencia establecido en Art. 82, evitando así, que los hejidatarios violaren la defensa familiar, nombrando como sucesores ajenas a su propia familia cubriendo situaciones ilegales, como lo es la venta de la parcela." <sup>22/</sup>

Haré alusión a Código Civil para el Distrito Federal.

## SECCIÓN XII

### CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

En el Código Civil para el Distrito Federal hace referencia a la capacidad para heredar en su capítulo III, indicando que todos los habitantes tienen derecho

---

<sup>22/</sup> Código Agrario 1940 Editorial Porrúa. México, D.F.

<sup>22/</sup> Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa, S.A. Publicado en el Diario Oficial Miércoles 26 de Febrero de 1992.

a heredar, mencionando las causas que para perderla, precauciones que debe adoptar la viuda embarazada, la incapacidad por razones de delito en contra del titular o su familia, etc.

"España sobrevino un caos legislativo por la diversidad e incertidumbre de las leyes. Se ignoraba si las disposiciones españolas seguían vigentes. No se sabía cuáles, ni en qué orden lo seguían estando, ya que por muy diversas causas, se omitió sustituir las disposiciones españolas con leyes nacionales. Existen varios antecedentes de Código Civil, al que me voy a referir es al Código Civil de 1870 fue sustituido por el de 1884 que en gran medida reprodujo a su antecesor de 1870 y, finalmente, promulgado el Código Civil actual que fue promulgado en 1928, pero que entró en vigor hasta 1932"<sup>100/</sup>

En los Artículos 1313-1343, indican quiénes serán aptos para suceder al autor de la herencia, preceptos que señalan:

Art. 1313. "No solo los habitantes del Distrito Federal tienen capacidad para heredar, De acuerdo con el a. 12 de este código, "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la República ya sea nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes", Este preceptos se aplica con las limitaciones establecida por las C en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales y tomando en cuenta las reciprocidad internacional. El a. 130 constitucional expresa que:

"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias" son incapaces para adquirir bienes bajo ningún título."

Art. 1314. Este precepto señala la falta de personalidad, "No es falta de personalidad o la incapacidad lo que impide a los concebidos adquirir bienes, lo que ocurre es que no existe sujeto de derecho que pueda adquirirlos. De quién no existe no puede decirse que sea incapáz; la existencia de alguien que reciba los bienes es un presupuesto para la sucesión, puesto que la transmisión ocurre en el momento de la muerte.

El a. 22 de este código establece "la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código". Los concebidos tienen capacidad jurídica para heredar pero condicionada a su vialidad. Conforme a lo dispuesto

---

<sup>100/</sup> INTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II, Editorial Porrúa, 1985. pág. 119

por el Art. 337 de CC sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo dentro de ese plazo al registro civil. La viabilidad del heredero es la circunstancia de la cual depende que el concebido pueda heredar.

"Art. 1315. Este precepto indica a los hijos concebidos al abrirse la sucesión, siempre que nazcan viables.

"Art. 1316. "En general se puede decir que todo delito cometido contra el autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos, origina incapacidad para heredar. También la originan los actos que, sin llegar a tipificar un delito penal, revelan una conducta reprobable en contra del autor de la herencia, sus ascendientes descendientes, cónyuge o hermanos. tomando en cuenta la posible comisión de delitos y la ejecución de ciertos actos contra le autor de la herencia, se regulan once formas de incapacidad.

I. Debe existir una sentencia penal que haya declarado culpable l presunto heredero de los delitos mencionados, en la fr 1.

II. En el caso previsto en la fr, II no se requiere una sentencia judicial previa: independientemente del resultado del juicio, la simple acusación de delito contra el autor de la herencia o las personas mencionadas, convierte al que la ha presentado e incapáz para heredar.

III. y IV. Debe existir una sentencia civil o penal que declare el adulterio.

V. Esta incapacidad es una consecuencia de la sentencia penal condenatoria.

VI. El padre y la madre son incapaces de heredar respecto del hijo expuesto por ellos, entendiendo por exposición el abandono del hijo sin protección alguna.

VII. Por abandono debe entenderse el incumplimiento del deber asistencia y cuidado al que están obligados los padres. El atentado al pudor o la prostitución de las hijas, incapacitan a los padres para se herederos de ellas.

VIII. Los obligados a prestar alimentos al autor de la herencia que no cumplan con su obligación, son incapaces de heredar.

IX. Si la fracción anterior se refiere a los parientes que teniendo obligación alimentaria con respecto al de cuius no la hubieren cumplido, esta fracción se aplica a los parientes que no estaban obligados a cubrir los alimentos del autor de la sucesión, pero que pudieron hacerles presentado asistencia, acogiéndolos o procurando su internación en algún establecimiento de asistencia pública o privada.

X. En este caso la voluntad del testador no está libremente expresada y además de la incapacidad para heredar del que influyó o presionó la voluntad del

testador, el testamento podrá ser declarado nulo, lo mismo que el acto que revoque un testamento anterior.

XI. Para invocar esta incapacidad se necesita que se haya pronunciado una sentencia penal que declare la supresión o suposición de infante, si estos delitos determinaron las porciones de la participación hereditaria.

"Art. 1317. Este precepto indica la acusación calumniosa contra el autor de la sucesión.

"Art. 1318. En el caso de sucesión testamentaria, el perdón se otorga en los términos del Art. 1319 en los casos intestado, el perdón podrá expresarse por declaración auténtica o por hechos indubitables.

Art. 1319. " En caso de sucesión testamentaria el perdón debe ser expreso y constar en un testamento.

"Art. 1320. Este precepto mantiene el derecho de representación, según el cual los hijos cuyo padre fue incapáz de heredar pueden recibir los bienes hereditarios.

"Art. 1321. La presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia establecida en este artículo y la influencia implica el uso de la violencia, dolo o fraude, el que la ejerció también es incapáz de heredar Además el testamento podrá ser declarado nulo.

"Art. 1322. La incapacidad establecida es relativa porque son capaces de heredar los tutores o curadores instituidos antes de ser nombrados para el cargo, cuando han sido aprobadas las cuentas de la tutela después de la mayor edad; lo mismo ocurre si el tutor o curador es ascendiente o hermano del menor.

"Art. 1323. Para evitar esta situación el precepto establece una incapacidad de heredar para el médico y la extiende a su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos. Esta incapacidad es relativa, puesto que si el facultativo tiene la calidad de heredero legítimo no pierde su capacidad para heredar.

"Art. 1324. El notario y los testigos que intervienen en el otorgamiento del testamento pueden modificar o mal interpretar la voluntad del testador. Ante la sola posibilidad de esta conducta se les considera incapaces de heredar, lo mismo que a sus parientes y cónyuge.

No puede ser testigos del testamento los herederos o legatarios, ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos."

"Art. 1325. Se refiere a los ministros de los cultos en particular y no a las iglesias que son incapaces de heredar por falta de personalidad jurídica.

"Art. 1326. Siendo el notario un perito en materia Sucesoria debe velar por el cumplimiento exacto de la ley, si no lo hace, se hará acreedor a una sanción.

"Art.. 1327. El Art. 27 constitucional establece las prescripciones que rigen la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación. Las leyes mexicanas se aplican a todos lo habitantes de la República aun cuando se trate de extranjeros domiciliados en ella o de transeúntes.

"Art. 1328. Esta incapacidad de los extranjeros para heredar por testamento o por sucesión legítima cuando según las leyes del país del cual son nacionales no les permitan heredar, es una excepción a la regla general consagrada en el Art. 1327 y como tal debe ser probada por quien niegue el derecho hereditario y no por quien lo reclame.

"Art. 1329. Sólo serán válidas las herencias y legados sujetos a condiciones o gravamen si son aprobados por las dependencias de la administración pública que corresponda en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"Art. 1330. El Art. 27 constitucional establece la incapacidad de las iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales sobre ellos, por tanto, no pueden heredar ninguna clase de bienes o de derechos.

"Art. 1331. El heredero instituido puede ser capaz al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, pero si rehusa si justa causa o se le separa judicialmente del cargo, surge un incapacidad posterior al tiempo de la muerte del autor de la herencia. La falta de cumplimiento al desempeño del cargo, opera condición resolutoria. Apesar de haber tenido capacidad para heredar al momento de la muerte del autor de la sucesión, si no se desempeña el cargo se convierte en incapáz para heredar.

"Art. 1332. Si el heredero presenta una excusa para el desempeño de su cargo, pero después de que la misma es desechada por el juez, cumple con su obligación, es capaz de heredar.

"Art. 1333. Si mueren los menores o mayores incapacitados, no heredan por sucesión testamentaria ni por sucesión legítima a las personas que, estando

obligadas al desempeño de la tutela legítima del autor de la herencia, no hubiera cumplido con su cargo, a menos que para ello tuvieran una causa legítima.

"Art. 1334. En el momento de la muerte del autor de la sucesión ocurre la transmisión de los bienes, en ese momento el heredero debe existir y tener capacidad para heredar.

"Art. 1335. El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes. En ese momento el heredero debe ser capaz, además de haberlo sido en el tiempo de la muerte del testador.

"Art. 1336. Se refiere únicamente a la sucesión por testamento en donde no opera el derecho de representación, como en la sucesión legítima. En el caso de intestado, el heredero o el legatario que mueran antes de que se cumpla la condición, se convierta en incapáz o repudie la herencia o legado si la transmite a sus herederos.

"Art. 1337. Este precepto indica, la porción hereditaria que correspondía al heredero pertenece a sus herederos legítimos, a no ser por que el testador haya dispuesto otra cosa.

"Art. 1338. El que hereda en lugar del excluído, ya sea por representación en la sucesión legítima o por ser heredero legítimo cuando no hay testamento o este no produce efectos,

"Art. 1339. Establece una regla general; los deudores hereditarios, esto es, aquellos sobre los cuales pese un crédito constituido en favor de la sucesión, que fueron demandados por el pago del crédito y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer la excepción de incapacidad de heredar al que esté en posesión de ese derecho o al legatario; pues en realidad los deudores no puede ser beneficiario de esa incapacidad que sólo deben invocar los herederos legítimos o substitutos, las cuales deben deducir las acciones necesarias para declarar la incapacidad.

"Art. 1340. Precepto que indica sobre las asignaciones alimentarias no deben perderse por consecuencia de incapacidades, porque el derecho a los alimentos no es un derecho que se adquiera por sucesión, sino que es un crédito que ya existía en vida extinto deudor.

"Art. 1341. La incapacidad no se decreta por el pleno derecho, es menester que el interesado siga un juicio en contra del que presume incapacitado, pruebe los hechos en que funde su acción y que exista una resolución judicial.

"Art. 1342. Se refiere a el plazo comienza desde que el incapáz entra en posesión de la herencia y se vuelve incapáz cuando haya una declaración judicial de incapacidad.

"Art. 1343. La incapacidad declarada surte efectos retroactivos; el heredero aparente e incapáz, debe devolver los bienes que ha recibido por herencia. Sin embargo, en protección de los terceros de buena fé. No se acepta la nulidad de todos los contratos, enajenaciones o gravámenes llevados a cabo, siempre y cuando se trate de acto a título oneroso. <sup>101/</sup>

A continuación indicaré lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles.

## SECCIÓN XIII

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el Ordenamiento procesal Civil, Hay disposiciones generales de los juicios Sucesorios en el título Decimocuarto, como he indicado existen dos formas para heredar al autor de la sucesión, para que al heredero le sean transmitidos sus derechos y obligaciones.

"La innovación que ha tenido el Código de Procedimientos Civiles de 1932, es el Código que ha recogido en mayor medida, la influencia de la legislación procesal civil española, en particular de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, a través del Código de Procedimientos Civiles de 1884." <sup>102/</sup>

Por lo que respecta a los Juicios Hereditarios; en los Artículos 1730 al 1777, capítulos II y III de 1884. de los que describiré algunos que son:

Del Juicio Testamentario.

"Art. 1730. El que promueve el juicio de Testamentaria debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, y no siendo esto posible otro documento o prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

---

<sup>101/</sup> Código Civil Para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Comentado TOMO III, Libro Tercero de las Sucesiones, Instituto Investigaciones Jurídicas UNAM.

<sup>102/</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, op. cit., pág. 122

"Art. 1733. Siendo parte legítima pida la apertura del juicio, y cumpliendo con los requisitos expresados en artículo anterior mandará el Juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

"Art. 1736. Si los herederos menores no tuvieran tutor dispondrá que le nombren con arreglo a derecho, nombrándole el Juez cuando conforme a la ley pueda hacerlo.

"Art. 1738. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme a las prescripciones del tit. XII, libre I. Código Civil.

"Art. 1739. Se citará también al ministerio Público para que represente a los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y a los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

"Art. 1745. La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

"Art. 1748. Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios a los que estén nombrados, en las porciones que les corresponda.

"Art. 1749. Si se impugnare la validéz del testamento o la capacidad legal de algún heredero o legatario, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

"Art. 1750. Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

En el Código de 1884 preceptos que también nos indican Juicio de Intestado.

Capítulo III.

Del Juicio Intestado.

"Art. 1751. Luego que por denuncia formal o de cualquier otro modo llegue a noticia del Juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio Público, quién a la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el Juez las providencias que autoriza el Art. 1713, recibiendo previamente la información de que habla el Art. 1754, con citación del Ministerio Público, y tendrá por radicado el juicio, nombrando en su caso un interventor.

"Art. 1752. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

"Art. 1753. Cuando por circunstancias graves, que el Juez Calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado y las demás circunstancias que el juez creyera necesario dejar consignadas.

"Art. 1755. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información o por cualquier otro medio jurídico, se aprueba que el autor de la herencia ha dejado alguno o algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede el juez citará desde luego a éstos o a sus representantes legítimos a una junta, a que también se citará al Ministerio Público.

"Art. 1756. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan a la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el Juez señalará un término prudente, atendidas las distancias.

"Art. 1760. Haya o no los datos que indica el Art. 1755 el Juez, luego que tenga noticia del intestado, mandará publicar tres edictos de diez en diez días, en los lugares que establece el Art. 1746, en el Boletín Judicial, o en el periódico oficial, y en otro de los que tengan más circulación, convocando a todos los que crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

"Art. 1763. Después de los cuarenta días, contados desde el siguiente a aquel se concluyó el término que el Art. 1760 concede para deducir derechos a la herencia, o artes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocara el Juez con término de cinco días a una junta, en la que discutirán su derecho a la herencia.

"Art. 1764. Si quedaren conformes y conviniere el Ministerio Público, el Juez los declarará herederos en la forma y porciones a que tuvieron derecho.

"Art. 1765. Cuando el heredero sea colateral, o haya legatarios, la intervención del Ministerio Público no cesará sino cuando esté satisfecho el interés del Fisco.

"Art. 1777. El defensor fiscal representa al Ministerio Público por la pensión que cause a favor del fisco en las testamentarias e intestados en que deba cobrarse el impuesto de herencia transversales; no cesando su intervención sino llegado el caso previsto en el artículo 1755.

He hecho alusión al Código de 1884, que sirvió de guía para el Código de Procedimientos Civiles de 30 de Agosto de 1932, que asta la fecha sigue vigente en lo concerniente a las sucesiones en los artículos 790 al 815 en lo que se refiere a testamentarias, en los artículos 799 al 815 es cuando el difunto no dejó disposición para después de su muerte.

Brevemente señalaré solo algunos artículos en que son comentados por Nereo Mar, sobre los preceptos que se refieren a los juicios de Testamentaria.

De las Testamentarias. <sup>103/</sup>

"Art. 790. Es necesario examinar el testamento de la promoción, en todo juicio sucesorio deberá citarse al Ministerio Público para cualquier eventualidad en que sea necesaria su intervención (casos de menores, Incapacitados, ausentes o la Beneficencia Pública).

El juez convoca a los interesados, por lo tanto llama a los herederos y, si los hubiere, a los legatarios, (puede el albacea, promover cuanto convenga a sus intereses, derivados legalmente de su calidad de legatarios.

"Art. 791. Para ampliar el término y fijar fechas y hora para la junta de herederos, el toma en cuenta las prevenciones que señala el artículo 134.

"Art. 792. Se puede concluir que los edictos se publicarán en un periódico que circule, no que se edite, en tres lugares: el del juicio, el del fallecimiento y el de origen del autor de la herencia, siempre y cuando los presuntos herederos sean parientes colaterales dentro del cuarto grado. Porque si los herederos a que se refiere este precepto son parientes más cercanos que los indicados, no será necesaria la publicación de edictos en periódico alguno.

---

<sup>103/</sup> Los Artículos que describo son comentados Neo Mar Guía de Procedimiento para el Distrito Federal con Jurisprudencia, Doctrina y Concordantes. Editorial Porrúa, S.A. México 1993

"Art. 793. Es suficiente que, quien solicita que se declare el estado de minoridad, manifiesta que el sujeto es menor de edad y lo compruebe con el acta de nacimiento para que la misma situación jurídica que el solicitante expone, obligue al Juez a nombrar, in continente, al tutor que defienda los intereses del menor. Este trámite se practica en los juicios Sucesorios donde hay menores.

"Art. 794 Los ausentes que hayan dejado representante y sean ignorados, una vez llamados mediante los edictos ordenados en el artículo 649 del C. Civ, tendrán un representante que será designado por el juez, a petición del Ministerio Público, de entre las personas previstas en el Art. 653 del C.Civ; o sea; el cónyuge del ausente, o a uno de los hijos mayores de edad que residan en el lugar, a elección del juez, si fueran varios: o al ascendiente más próximo en grado del ausente; o en defecto de lo anterior y cuando así lo exija la defensa del ausente, se nombrará al heredero presunto más apto. El mismo representante actuará en juicio y fuera de él. Dos autores de herencias serán representados por el interventor inicial, y después, por el albacea.

"Art. 795-796. En el juicio ordinario están legitimados para formular la demanda quienes tienen interés en el estatuto personal o en el patrimonio del presunto incapáz, como son: el cónyuge, familiares, los herederos del presunto interdicto, o el Ministerio Público.

"Art. 797. "Impugnación Ejecutorias de un testamento, no Priva de sus Funciones de Albacea. La impugnación que haga de un testamento, no priva de sus funciones de albacea a quien en el mismo se señaló, para que con él se siga el juicio ordinario de impugnación respectivo, puesto que la ley misma manda que el juicio de impugnación no impide que se formen inventarios y se practique el avalúo de los bienes, lo que hace indudable que el albacea siga en el ejercicio de su cargo. SJF. T.XXVL pág. 2009, 5a. Época." <sup>104/</sup>

"Art. 798. El interventor, provisional o definitivo, no tiene facultades de representación, sin embargo, puede suceder que el interventor provisional, a que alude el artículo 771, dure mucho tiempo en el desempeño de sus funciones, y que durante ellas, sea necesario demandar o contestar demandas de la sucesión. En estos casos, el interventor pide autorización a su juez para promover las actuaciones judiciales pertinentes. fuera de esto, las funciones normales del interventor provisional son administrativas, de mera guarda y conservación de los bienes.<sup>105/</sup>

---

<sup>104/</sup> Seminario Judicial de la Federación. pág 530. IBIDEM pág. 530

<sup>105/</sup> Guía de Procedimientos Para EL Distrito Federal, IBIDEM, pág. 531.

## CAPÍTULO 6

### TRASCENDENCIA SOCIAL DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, DE LOS JUICIOS SUCESORIOS DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 1.- ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
- 2.- EL CAPÍTULO DE LOS JUICIOS SUCESORIOS DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.
- 3.- TRASCENDENCIA SOCIAL.

## SECCIÓN XIV

### ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

Por lo que respecta a sucesiones cuando el de cujus no dejó testamento en este inciso transcribo, el art. 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, como también la capacidad para adquirir que indica el artículo 201, en materia agraria, y modelos de escritos para la designación de sucesores y para la designación de sucesor.

Art. 82. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la asamblea opinará

quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo. 106/

De acuerdo a lo que señala este artículo, se entiende que el mismo, se aplicará únicamente cuando el de cujus no dejó disposición alguna [lista de sucesores] para que alguien herede sus derechos ejidales después de su muerte, abriéndose por lo tanto la Sucesión Legítima, tomando en consideración que los herederos será ajustándose al orden de preferencia que está previsto en dicho Artículo, indicaré un ejemplo

MODELO DE CONVOCATORIA PARA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PARA DESIGNACIÓN DE SUCESOR, CASO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
<b>CONVOCATORIA</b>
Se convoca a los ejidatarios del poblado de Nuxco, Municipio de Tépán de Galeana, Estado de Guerrero, a la Asamblea General Extraordinaria que se llevará a cabo el día 10 de enero de 1990, en las oficinas de la Comisaría Ejidal, a las 10:00 horas, bajo el siguiente:
<b>ORDEN DE L DÍA</b>
1.- Lista de presentes
2.- Designación y asignación de la parcela ejidal que perteneció en vida al ejidatario finado, señor JUAN LÓPEZ RUIZ, quien no dejó sucesor registrado.
Atentamente, Nuxco, Municipio de Tépán de Galeana, Estado de Guerrero, a 20 de diciembre de 1989.
<b>EL COMISARIADO EJIDAL</b>
<b>PRESIDENTE</b>
<b>JOSÉ PÉREZ CAMACHO</b>
<b>SECRETARIO</b>
<b>EMELDO ARROYO SOTO</b>
<b>TESORERO</b>
<b>RAUL MENDOZA VARGAS.</b>

Había indicado que la tramitación de los derechos individuales, solamente podrían transmitirse por sucesión [tema del estudio] o por medio de las privaciones y nuevas adjudicaciones de derecho agrario.

Implicando la sucesión, la transmisión de todos los derechos ejidales, concretos, proporcionales y la continuidad de los mismos dentro del régimen ejidal de función social y protección familista.

Existen dos tipos de derechos; los personales y los reales; en los primeros existe la facultad de una persona llamada acreedor de exigir de otra denominada deudor de un hecho, una obtención o la entrega de una cosa, y los segundos se aplicarán en forma directa sobre una cosa que nos pertenece, de una manera total o en parte.

Los derechos reales civilmente hablando, lo van a ser la propiedad, la que estará sujeta a las modalidades que impongan las leyes, ya sea por cargas positivas o negativas ampliatorias o restrictivas, nacionales o regionales que las mismas leyes van imponiendo, para que esta propiedad ejerza racionalmente beneficio de la sociedad.

De igual manera también en el Derecho Agrario, la propiedad, serán los derechos reales del campesino, pero se diferenciará del Derecho Civil, porque las modalidades que lo van a regir existe una específicamente que serán más estrictas que en el Civil, es decir, que la tierra se encuentre en constante producción.

En Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone quien deberá suceder al de cujus, pero no considera a los parientes colaterales que se encuentran dentro del cuarto grado, como es señalado en el Derecho Civil.

Sin embargo se toma en cuenta la capacidad para adquirir Unidad de Dotación, en el "Artículo 201 en materia agraria, que establece que los alumnos que terminen sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola, pueden ser incluidos en los censos para obtener la dotación disponible.

Pero deberán reunir los requisitos que dispone el artículo 200 que indica que debe ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si no tiene familia a su cargo, no ser propietario de dominio de tierras, como no poseer un capital individual, lo ya anotado en dichos artículos, se tiene entonces que al respecto de sucesiones agrarias no es pariente tan cercano como lo indica el artículo 82 para que él mismo herede al de cujus, ni mucho

menos dependía económicamente de él, pero que reúne los requisitos de los ya mencionados artículos, ejemplo.<sup>1027</sup>

**MODELO DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA  
DESIGNANDO SUCESOR DE DERECHOS AGRARIOS SOBRE PARCELA EJIDAL.  
CASO DEL ARTÍCULO 82 Y 32 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.**

--- En Nuxco, Municipio de Técpan de Galeana, Estado de Guerrero, siendo las diez horas del día catorce de enero de mil novecientos noventa, se reunieron en las oficinas de la Comisaría Ejidal los señores Ramiro Galeana Orbe, Raúl Valdovinos Bailón y Gabino Ramos Alvarez, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del pueblo y ejido de Nuxco, para efecto de celebrar la asamblea general extraordinaria convocada para esta fecha por el Comisariado Ejidal, previa Convocatoria que se pegó en todos los lugares públicos del poblado en que se actúa. -----

--- Acto seguido se procedió a desahogar el primer punto del orden del día, asistiendo a la asamblea un total de mil doscientos ejidatarios, según recuento de asistentes hecho por el C. Presidente Ejidal. -----

--- Seguidamente se procedió a desahogar el segundo punto del orden del día, informando al C. Secretario del Comisariado Ejidal, que el día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, falleció el ejidatario JUAN LÓPEZ RUIZ, sin dejar sucesor de la parcela que usufructuaba en calidad, la cual tiene una superficie de noventa mil metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al NORTE en 300 metros, colinda con parcela del señor Carmito Benavides Hernández; al SUR en igual medida, colinda con parcela del señor Juan Nava Ríos; al ORIENTE en 300 metros, colinda con parcela del señor Zoilo Pérez Camacho y al PONIENTE en igual medida, colinda con parcela del señor Francisco Castañeda Camacho; por lo que el objeto de la asamblea es designar al ejidatario que será el nuevo titular de la parcela previa adjudicación que le haga la asamblea de ejidatarios, y después de oír sugerencias, comentarios, opiniones, propuestas, el ejidatario señor Luis Sánchez Romero, propuso al señor ISMAEL ARROYO SOBERANIS para que se le adjudique la parcela por carecer de parcela, argumentando que ha brindado buenos servicios al pueblo y gestionado obras, además de que tiene metida una solicitud de parcela desde hace más de diez años, según copia de dicha solicitud que en este acto se tiene en mano y a la vista; por lo que puesta a consideración de la asamblea tal propuesta, se aprueba por unanimidad de votos de los ejidatarios asistentes sin ningún voto en contra, con lo que se dio por terminada la asamblea, ordenándose al Comisariado Ejidal se proceda en términos de la ley de la materia y las aplicables para legalizar la adjudicación de la parcela al señor ISMAEL ARROYO SOBERANIS.- Damos Fe. ---

**EL COMISARIADO EJIDAL**

<b>PRESIENTE</b>	<b>SECRETARIO</b>	<b>TESORERO</b>
<b>RAMIRO GALEANA</b>	<b>RAÚL VALDOVINOS</b>	<b>GABINO RAMOS</b>

Brevemente haré referencia al Código Civil y de Procedimientos

## SECCIÓN XV

### EL CAPÍTULO DE LOS JUICIOS SUCESORIOS DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este capítulo es concerniente a las sucesiones del intestado, de los Códigos Civil y de Procedimientos para el Distrito Federal, manifiesto de manera concisa un comentario a dichos artículos.

En lo que respecta al Código Civil Para el Distrito Federal

"Art. 1599. Dispone que la herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez.

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes que el testador repudie la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

En el sistema del Código Civil, la ley cumple una función supletoria de la voluntad del causante: si falta la voluntad del difunto, se procede en la forma que la legislación establece." <sup>198/</sup>

Al declarar el intestado para que sea radicado el juicio sucesorio, en el Juzgado competente, debe llenar los requisitos que indica el Art. 799, que señala que en la demanda se debe llevar nombre de quien promueve el juicio, nombre del finado, indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta, o del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, parientes colaterales. Con relación al Art. 95 CPC. " precepto que señala que se deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho." <sup>199/</sup>

"Art. 800. Previene que presentada la denuncia, el Juez tendrá por radicado el juicio sucesorio, pero el juez en la práctica ordena que se giren oficios al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías, y al Archivo Judicial, para que informen si en esas oficinas hay constancia de que el finado, haya otorgado testamento. [Art. 1599 y 1564 Código Civil]. El juez ordena que se notifique a los herederos.

---

<sup>198/</sup> IBIDEM pág. 162

<sup>199/</sup> Cód. Civ. IBIDEM pág. 164

Con relación al Código Civil artículo 1608." Aquí hay un trasunto del régimen agnaticio familiar del derecho romano (cuando la mujer hereda del marido) en el cual la mujer se hallaba dentro de la familia, en la situación de una hija(loco filae) respecto del pater, único titular de la patria potestad; hoy en día ambos, marido y mujer, comparten el ejercicio de la patria potestad y los derechos y obligaciones que ello implica, es decir la responsabilidad del hogar y de la familia. Recordamos por otra parte que el Código no hace distinción entre los hijos habidos dentro de matrimonio y los procreados fuera de él. Con todos debe compartir por partes iguales la herencia de su consorte." 119/

En los artículos [801 al 804]. Si demuestra su parentesco quienes pretendan la herencia ya sea ascendientes descendientes o cónyuge supérbite, la declaración se hace mas sencilla sin convocar a quienes se crean con derecho a la herencia. Se lleva una audiencia en presencia del Ministerio Público para demostrar que son únicos herederos.

"Art. 805. Indica que se hace designación de albacea, en audiencia de herederos, donde los comparecientes se identifican y dan su voto, el que convino como albacea protesta su cargo y señala domicilio para oír notificaciones.

Si son herederos dentro del cuarto grado, después de la celebración de la audiencia [Art. 801], el Juez mandará a publicar en lugares públicos del lugar del juicio, y en el lugar donde falleció el titular de la herencia.

Al respecto el Maestro Ignacio Galindo Garfias, "El cómputo de las mayorías en las votaciones, no sólo para la elección de albacea, sino también en lo relativo a inventarios, avalúos y partición de la herencia, se tomará por el voto del heredero o herederos que representen el mayor interés en cuanto a porción hereditaria. El fin de que se presenten los pretendientes a la herencia. [Art. 807]. Se publicarán edictos dos veces, de diez en diez días en un periódico de información, si el valor de los bienes excediere de cinco mil pesos." 111/

Los [Art. 801 a 8011]. Dispone que cuando se presentan pretendientes con derecho a la herencia, que trámites se deben seguir, es decir escrito de demanda, el grado de parentesco, comprobándolo con las actas respectivas u otro documento fehaciente, si son varios que aleguen el mismo derecho, se procederá conforme al [Art. 803-807].

---

119/ Cód. Civ. IBIDEM pág. 165

111/ C.P.C. IBIDEM pág. 536

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes, los impugnados de demandados.

Puede suceder que los aspirantes a la herencia se ostenten con el mismo grado de parentesco, pero que uno o varios de ellos exhiban documentos u otra prueba defectuosa. En estos casos, los que tienen pruebas idóneas pueden impugnar el derecho de otros, en la vía incidental. Si los aspirantes son de diverso grado de parentesco y, atento al principio de que los parientes próximos excluyen a los lejanos, aquéllos tendrán derecho de impugnar a éstos.

"Art. 812. Este precepto legal señala que el presunto heredero ya tenía en su poder los bienes, derechos y acciones del difunto como sucede cuando éste vivía al lado de algún pariente suyo dentro del cuarto grado. Una vez declarado heredero, existe la presunción legal, derivada de este artículo que ese pariente es legítimo tenedor de los bienes pertenecientes al caudal hereditario. Pero cuando se consigne albacea, a éste se deberá entregar esos bienes, salvo que quien los detente sea el cónyuge supérstite, porque en este caso, continuará dicho consorte en la posesión y administración de los bienes.

"Art. 814. Se entregará la documentación de los bienes Sucesorios al albacea.

## **JURISPRUDENCIA DEFINIDA Núm. 83**

**BIENES HEREDITARIOS.** El auto que se dicte en juicio sucesorio, para la entrega de los bienes hereditarios al albacea, no puede producir el efecto de privar de la posesión de esos bienes a quien realmente la tiene, pues esto sólo puede ser el resultado del juicio correspondiente, que debe seguirse de acuerdo con el artículo 14 constitucional. (JPIF. 1917-85).<sup>112/</sup>

Art. 815. Señala cuando no hay aspirantes a la herencia entonces hereda la Beneficencia Pública.

La primera sección está formada por lo anterior señalado; en la segunda sección son las actuaciones en lo que se refiere al inventario y avalúo de los bienes de la herencia, e incidentes y resoluciones que conciernen a los mismos.

En la tercera sección todo lo relativo a la administración, cuentas de los albaceas.

---

<sup>112/</sup> C.P.C IBIDEM pág. 544

"El inventario es el acto procesal y al mismo tiempo el documento que formula el albacea y que contiene, en forma de lista, los bienes y obligaciones, esto es, el activo y el pasivo del caudal hereditario del difunto, como patrimonio de afectación. Una vez pagado el pasivo, formado, especialmente por las deudas a cargo del cujus y los gastos de administración, el sobrante constituye el activo que habrá de dividirse entre los herederos en forma y términos fijados en el testamento o en la ley. Y avalúo es el valor o precio que, fundado en razones de mercado, fija un perito en la materia a cada uno de los bienes que constituyen la masa hereditaria después de haberlos examinado." 112/

La sección cuarta con la que se concluye el juicio sucesorio, se refiere a la partición y adjudicación de los bienes, a los herederos, incidentes y resoluciones judiciales a que dan lugar.

Es el proyecto de bienes a que se refiere este precepto. Para mayor celeridad del trámite, si el caudal hereditario es modesto o fácil de dividir, como por ejemplo un pequeño edificio de departamentos, o una o varias casas, si los herederos están de acuerdo, formulan un solo proyecto de distribución y partición de productos y bienes. El escrito respectivo va firmado por todos los herederos en demostración de su conformidad para que a continuación el juez apruebe el proyecto.

La tramitación judicial de las sucesiones intestadas sólo difiere de la testamentarias, en lo que respecta a la sección primera, pero es igual en las demás secciones.

Pasaré a señalar la trascendencia social.

## SECCIÓN XVI

### TRASCENDENCIA SOCIAL

Indicaré brevemente la transmisión de la sucesión ejidataria, por lo que respecta a la sucesión legítima, al principio la propiedad de la tierra estaba representada por el patriarca, que al morir pasaba al heredero, que perpetuaba la descendencia del jefe. Prevalció la sucesión legítima forzosa la transmisión de bienes a sus descendientes. En pueblos antiguos.

---

112/ IBIDEM. pág. 564.

"Apareció la libertad de disponer libremente de los bienes cuando el pater familia no había procreado hijos varones, es decir que se reconoció, el derecho de vender los bienes, adquiridos para luego reconocer la libre disposición de ellos por testamento. Se distinguían los bienes familiares que necesariamente se transmitían al grupo y los bienes adquiridos por el esfuerzo propio que podían ser transmitidos libremente."

Al paso del tiempo, el sólido grupo familiar se disgrega. Partiendo de una sociedad basada en la familia, se transita a otra en la que el individuo hace pesar su arbitrio. Se reconoce la voluntad individual para disponer de los bienes después de la muerte. La ley de las XII tablas consagra el derecho absoluto del ciudadano a disponer a voluntad de su patrimonio. Sin embargo, el abuso de ese derecho origina, en algunos casos, el total abandono de los parientes más cercanos. Para evitar esa desprotección, las leyes romanas limitaron la libre disposición a una porción de la herencia, la otra, correspondía a los herederos forzosos, descendientes y, en ocasiones colaterales, se trasladó a España, que facultó al testador a disponer de la quinta parte de sus bienes para otorgarse a la iglesia establecían como práctica invariable que los testadores sólo pudieran disponer de la quinta parte de sus bienes, pues el resto de ellos llamada legítima forzosa pertenecía a sus descendientes, sin que les pudiera despojar de ella salvo la presencia de causas precisas de desheredación. <sup>114/</sup>

En el artículo 18 Ley Federal de Reforma Agraria, hace alusión cuando "el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

- 1.- Al cónyuge;
- 2.- A la concubina o concubinario;
- 3.- A uno de los hijos del ejidatario;
- 4.- A uno de sus ascendientes; y
- 5.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

<sup>115/</sup>

He insistido, en que se debe tomar en cuenta el parentesco hasta el cuarto grado como lo señala el Código Civil.

Señalo ahora trascendencia en Materia Civil y de Procedimientos Civiles. Para el Distrito Federal.

---

<sup>114/</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa S.A. Av. República pág. 309

<sup>115/</sup> LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA IBIDEM pág. 12

Hago referencia a la trascendencia que ha tenido la legislación en materia civil y de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal. "La sucesión legítima, es decir, la transmisión de los bienes de una persona que ha muerto a sus parientes más cercanos determinados por la ley, prevaleció en los pueblos antiguos y la libertad de testar apareció como una excepción cuando el pater no había procreado hijos varones o éstos habían sido desheredados a la muerte del pater, el heredero representaba el elemento unificador de la familia que perpetuaria la descendencia del jefe y cumpliría los ritos sagrados. En la ley XII Tablas consagró el derecho de todo ciudadano a disponer de sus bienes libremente a través de testamento, sin embargo, el abuso de ese derecho originó, en algunos casos, el total abandono de los parientes más cercanos, Las leyes romanas limitaron la libre disposición a una porción de la herencia, y la otra correspondía a los herederos forzosos: descendientes, ascendientes y, en ocasiones colaterales.

En México durante el XIX prevaleció el sistema de sucesión sobre las mismas bases hasta 1884, cuando el nuevo Código adoptó el sistema de libre testamentificación, indica que los acreedores podían solicitar la declaración de testamento inoficioso, si ocurría se tomaban bienes de la masa hereditaria, se reguló también para aplicarse cuando el autor de la sucesión no había otorgado testamento o este fuere declarado nulo.

Código Civil 1928. La sucesión legítima se abre cuando el que otorgó es declarado nulo; el testador no dispuso de sus bienes; el heredero no cumple con la condición impuesta por el testador; repudie la herencia, muere antes que el testador nombrando sustituto (Art. 1599 Cód.Civ.).116/

Heredan por sucesión; los descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales hasta el cuarto grado y la concubina o el concubinario y a falta de ellos la beneficencia pública.

La sucesión de los descendientes se regula bajo las siguientes bases:

- 1) Todos los hijos heredan por parte iguales
- 2) Si los hijos concurren con el cónyuge supérstite se tomará en cuenta los bienes que este posea: a) Si el cónyuge no tiene bienes hereda la misma porción que un hijo; b) si los tiene, pero no igualan la porción de un hijo, hereda lo suficiente para alcanzar esa porción, c) si tiene bienes que superen la porción de cada hijo no hereda.

---

116/ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, IBIDEM pág. 310

3) Si sobreviven hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza, pero si algún hijo muere antes que el testador, es incapaz de heredar, o ha renunciado a la herencia, transmitirá sus derechos sucesorios a sus descendientes quienes heredarán por estirpe en representación de su padre, entre ellos se repartirán la porción que le correspondía al heredero que representan.

4) El adoptado hereda como hijo.

5) Si concurren hijos con ascendientes o adoptantes, éstos sólo tienen derecho a alimentos.

#### Sucesión de los ascendientes:

1) A falta de descendientes y de cónyuges suceden el padre y la madre por partes iguales.

2) Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

3) Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

4) Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna.

#### Sucesión del Cónyuge

1) Si concurre con ascendientes; la herencia se dividirá en dos partes iguales, una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes (Art. 1626. Cód. civ.)

2) Si concurre con hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

2) A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

#### Sucesión de los Colaterales

1) Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

2) Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción de éstos.

3) A falta de hermanos, y sobrinos sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, y heredarán por partes iguales.

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común,

siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

**Sucesión de la Beneficencia Pública.**

A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la Beneficencia Pública. 117/

Código de Procedimientos Civiles de 1932. "Es un código que ha recogido, en mayor medida, la influencia de la Legislación Procesal Civil Española." 118/

"En su artículo 799 señala que la sucesión legítima tiene lugar, según el artículo 1599 de Cód. Civ. 1. cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez. 2. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, en cuyo caso se acumulan los juicios testamentario e intestado. 3. Cuando no se cumple la condición que el testador impuso al heredero, como por ejemplo, cuando lo instituyó heredero, siempre y cuando no se case con determinada persona y el heredero se casó con ésta. 4. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapáz de heredar, y el autor no nombró sustituto." 119/

---

117/ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.**

Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina, U.N.A.M. pág. 3010-3011

118/ IBIDEM TOMO II C-CH. pág. 122

119/ C.P.C IBIDEM pág. 800

## CONCLUSIONES.

**Primera.** A través del ordenamiento, el Derecho protege que se cumpla con la voluntad del testador, cuando no hay testamento que su transmisión pase a quien cumpla con las condiciones que establece la ley.

**Segunda.** Sociología. El objetivo de esta ciencia es el fenómeno social; este observa las normas jurídicas que se aplican en la sucesiones y los distintos aspectos que se conjugan dentro de esta institución.

**Tercera.** En materia civil y agraria, el objetivo principal de la transmisión de la herencia, siempre será liquidar una universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a los que suceden al titular de la misma.

**Cuarta.** Hay dos formas de suceder al de cujus, la sucesión testamentaria y la sucesión legítima, dichas sucesiones se dan en materia civil y agraria.

**Quinta.** Son juicios relativos al patrimonio hereditario, el Derecho Agrario, son concretos y proporcionales y la continuidad de los mismos en su función social, y en Derecho Civil son los bienes, derechos y obligaciones.

**Sexta.** El procedimiento para que una persona haga valer sus derechos que como heredero tiene, son distintos, en la legislación civil son cuatro etapas, en la legislación agraria son dos.

**Séptima.** Son juicios que en materia civil y agraria, declaran quiénes son los herederos, indican el activo y el pasivo de la herencia.

**Octava.** El procedimiento en Derecho Civil, respecto de las Sucesiones, son distintas de las Agrarias, porque si no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 82 Ley Federal de la Reforma Agraria, no heredará al difunto y la parcela quedará vacante Tribunal Agrario mediante resolución la adjudique al otro campesino; mientras que en el Derecho Civil, si no hubiere parientes dentro del cuarto grado del cujus, la propiedad no se adjudica a otro distinto, sino que se declara como única herencia a la Beneficencia Pública.

**Novena.** Desde mi punto de vista creo que la propiedad en el Derecho Agrario, no deberá regresar a manos de la Asamblea Ejidataria en su totalidad, toda vez que la

misma representa no sólo la subsistencia del campesino que la trabaja en particular, sino de todos los habitantes de nuestro País.

**Décima.** Considero importante la siguiente reforma al Art. 82. de la Ley Federal de la Reforma Agraria agregando otro inciso; d) A los colaterales dentro del cuarto grado, siempre que además de acreditar su parentesco con el difunto, a criterio de la autoridad competente, sea digno de heredar al autor de la sucesión.

**Décima Primera.** Si no se logra la modificación al Art. 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, entonces, que en la Legislación Agraria, se disponga y se dé la oportunidad al pariente más cercano del de cujus, que se encuentra dentro del cuarto grado y el mismo demuestre que puede ser digno de heredar los derechos ejidatarios, sin necesariamente haber vivido en familia o dependido económicamente del difunto.

**Décima Segunda.** En el Derecho Civil existe un capítulo que dispone lo referente a la capacidad e incapacidad del presunto heredero, considero que en la Ley Federal de la Reforma Agraria, también deberá haber un capítulo que señale quienes tienen capacidad para heredar al autor de la sucesión.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Ayala, Victoriano.

Sociología

Editorial Porrúa S.A.

Azcarate, G.

De Sociología

Editorial Porrúa. S.A.

Azuara Pérez, Leandro.

Sociología

Editorial Porrúa. S.A.

Bonnecase, J.

La Filosofía del Código de Napoleón

Editorial José Mojica

Bravo González, Agustín.

Primer Curso Derecho Romano

Editorial Pax.

Cabrera, Luis Dip.

Proyecto de Ley.

Campillo, Sáens, José.

Los Derechos Sociales

Caso, Antonio.

Sociología Genética y Sistemática Primera

Chavez Padrón Martha.

El Derecho Agrario en México.

7ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A.

Chinoy, Ely

La Sociedad Sociología

Fondo Cultural Económica México

Consejo Nacional de Fomento Educativo

Impreso en México.

Davalos, José.  
Derecho de Trabajo  
Editorial Porrúa, S.A.

De Agramonte, Roberto  
Sociología  
Editorial Porrúa S.A.

El Digesto de Justiniano.  
Tomo III, Título IX, Libro 38

F. Senior, Alberto.  
Sociología  
Editorial Porrúa S.A.

García Oviedo, Carlos.  
Derecho Social

González Díaz, Francisco.  
El Derecho Social y Seguridad Social  
Editorial Porrúa. S.A.

Guitron Fuentevilla, Julian.  
Derecho de Familia  
Impreso en México

Ibarrola, Antonio  
Cosas y Sucesiones  
México, Porrúa, 1964.

Kantorowos, Herman.  
La definición del Derecho  
Ediciones S.A.H.

Lemus García, Raúl.  
Personas Bienes Sucesiones  
Editorial Lensa

Luna Arroyo, Antonio.  
Derecho Agrario Mexicano  
Editorial Porrúa. S.A.

Luna Arroyo, Antonio.  
Diccionario de Derechos Agrario  
Editorial Porrúa. S.A.

Martínez Garza, Bertha Beatriz.  
Los Actos Jurídicos Agrarios.  
Editorial Porrúa, S.A.,

Mendieta y Nuñez.  
El Derecho Social

Mendieta y Nuñez, Lucio.  
Breve Historia y Definición de la Sociología  
Porrúa. S.A.

Monografía Estatal Querétaro. SEP.  
México, 1990

Ortiz Urquidí, Raúl  
Derecho Civil  
Editorial Porrúa. S.A.

Petit, Eugene.  
Tratado Elemental Derecho Romano  
Editorial Nacional, S.A.

Pina-Vara, Rafael De.  
Diccionario de Derecho  
Editorial Porrúa, S.A.

Portilla Davila.  
La creación del Derecho  
Tesis 1957, Filosofía de Derecho

Rojina Villegas, Rafael.  
Compendio de Derecho Civil  
Editorial Porrúa

Ruiz Massieu, Mario.  
Temas de Derecho Agrario Mexicano  
Segunda Edición

Sánchez Azcona, Jorge.  
Introducción a la Sociología de Max Weber  
Editorial Porrúa. S.A.

Shom, Rodolfo.  
Instituciones de Derecho Privado Romano  
Traducción W. Roces 2ª. Edición

Silva, José.  
Fuente de Información de la Revolución Mexicana

Trueba Urbina, Alberto.  
Derecho Social Mexicano  
Editorial Porrúa S.A.

Valverde.  
Tratado de Derecho Civil Español 5ª. Edición

Ventura Silva, Sabino.  
Derecho Romano  
Editorial Porrúa. S.A.

## LEGISLACIÓN

Bailón Valdobinos Rosalío  
Formulario de Procedimientos Agrarios  
Editorial, Pac, S.A. de C.V.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Comentado libro tercero de las Sucesiones, Tomo III octubre 1993 Segunda Edición.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Publicada por el Diario Oficial lunes 6 enero 1992

Curso de la Ley Federal de Reforma Agraria.  
Centros Conasupo de Capacitación Campesina  
Editorial Conasupo diciembre 1970

Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal  
Editorial Porrúa. S.A: febrero 1993.

**Instituto de Investigaciones Jurídicas**  
**Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II-V**  
**c-ch- Editorial Porrúa S.A. México, 1985**

**Ley Federal de la Reforma Agraria.**  
**Editorial Porrúa S.A.**  
**México, 1991**

**Nueva ley Federal de Reforma Agraria**  
**Publicada por el Diario Oficial de la Federación, 20-feb-1992**